REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÒN No. DE 2009

"Por la cual se define el manual de trámites para el registro o matricula de vehículos automotores y no automotores en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, corresponde al Ministerio de Transporte, como autoridad suprema de tránsito, definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Que el conductor de un vehículo automotor que se movilice por las vías públicas o privadas abiertas al público, debe portar el documento de identidad, la licencia de conducción, la licencia de tránsito, el certificado de la revisión técnico-mecánica y de gases, el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Que es necesario reglamentar los requisitos que se deben presentar ante los Organismos de Tránsito y las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, en los diferentes trámites de tránsito que están involucrados los vehículos automotores y no automotores.

RESUELVE

TÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- OBJETO.- La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para la matrícula y demás trámites asociados a vehículos automotores y no automotores.

- 2 -

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables en todo el Territorio Nacional.

TÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3.- Además de las definiciones contenidas en la Ley 769 de 2002, para efectos de la interpretación y aplicación de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes:

CERTIFICADO DE DESINTEGRACION FISICA TOTAL: Documento expedido por las entidades desintegradoras, en el que se acredita la desintegración física total del vehículo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN: Es el documento que demuestra la respectiva inscripción de la persona natural o jurídica ante el RUNT

CERTIFICADO DE TRADICIÓN: Es el documento que se expide al propietario del vehículo o al interesado con el fin de determinar la tradición y la titularidad del derecho de dominio y las características del vehículo.

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN: Es el documento establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ser utilizado en la declaración del Régimen de Importación.

HURTO O DESAPARICIÓN DOCUMENTADA DEL VEHÍCULO: Es el documento expedido por la autoridad competente que certifica el hurto de un vehículo automotor y no automotor.

DESINTEGRACIÓN FÍSICA TOTAL: Es el proceso de destrucción controlada de todos los elementos componentes del vehículo, hasta convertirlos en chatarra.

DESTRUCCIÓN TOTAL DEL VEHÍCULO: Cuando un vehículo sufre un daño tal que técnicamente sea imposible su recuperación, ya sea por haber sufrido un accidente de tránsito, por motín, sedición o asonada o haya sido objeto de otra situación excepcional, que impida su reconocimiento físico.

FECHA DE DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN: Fecha registrada por el banco al tiempo de la presentación de la declaración de importación para efectos del pago o no de los tributos aduaneros, la cual constituye la fecha de la declaración de importación.

- 3 -

FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRÁMITE: Documento a través del cual la persona natural o jurídica solicita ante la autoridad competente, la realización de un trámite.

IMPORTACIÓN TEMPORAL: Es la introducción al país de un vehículo con un fin determinado y con la suspensión mediante garantía del pago de los derechos de importación, impuestos y cualquier otro gravamen aplicables al despacho para consumo.

LEVANTE: Es el acto por el cual la autoridad aduanera permite a los interesados la disposición de la mercancía, previo el cumplimiento de los requisitos legales o el otorgamiento de garantías.

MARCA DE VEHÍCULO: Es la identificación que da la casa matriz, que fabricó o ensambló y desarrollo tecnológicamente un prototipo vehicular.

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR (VIN): Número compuesto por una estructura de 17 caracteres alfanuméricos o numéricos, que el fabricante asigna a un vehículo con el propósito de identificarlo, conforme a estándares establecidos internacionalmente.

NÚMERO DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN: Corresponde al número único otorgado por la DIAN a cada uno de los formularios de declaración de importación.

NÚMERO DE LEVANTE: Número de control otorgado por la administración de aduana en razón de haberse surtido los procedimientos previos para efectos de dejar el vehículo a libre disposición del importador.

RADICACIÓN DE LA MATRÍCULA O DEL REGISTRO.- Efecto de legalizar el traslado de la matrícula o del registro ante el Organismo de Tránsito receptor de dicha matrícula.

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT): Es un sistema de información que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros de automotores, conductores, licencias de tránsito, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector.

REMATRÍCULA: Matricular nuevamente un vehículo hurtado, con la placa correspondiente a su matrícula.

TARJETA DE REGISTRO DE MAQUINARIA: Es el documento público que

- 4 -

contiene las características que identifican una maquinaria, acredita su propiedad e identifica a su propietario.

TRASLADO DE LA MATRÍCULA O REGISTRO: Efecto de solicitar ante el Organismo de Tránsito en donde se encuentra registrado el vehículo, el traslado del registro a otro Organismo de Tránsito.

TRASPASO: Inscripción de la transferencia de la propiedad de un vehículo

VEHÍCULO NUEVO: Es el comercializado durante el año modelo asignado por el fabricante y los dos primeros meses del año siguiente.

ARTÍCULO 4.- CARACTERÍSTICAS QUE IDENTIFICAN UN VEHÍCULO AUTOMOTOR: Se identificará el vehículo con las siguientes características: clase, marca, línea, modelo, color, cilindrada, potencia, tipo de carrocería, número de motor, número de chasis, número de serie, VIN, número de puertas.

TÍTULO III

PROCESO DE INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL AUTOMOTOR-RUNT.

ARTÍCULO 5.- PROCESO DE INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL AUTOMOTOR: El Organismo de Tránsito es el responsable de inscribir ante el Sistema RUNT la información correspondiente a propietarios de vehículos y personas naturales o jurídicas que adelanten trámites ante el Sistema.

Para la inscripción ante el Sistema RUNT se requiere de la presentación personal, el documento de identidad y la certificación de representación legal en caso de persona jurídica, la postura de la huella dactilar y la firma del registrado. La identidad se validará cotejando la huella, tipo y número de documento con la información existente en la Registraduría Nacional del Estado Civil si es ciudadano colombiano y con la información registrada en el DAS si es ciudadano extranjero.

PARAGRAFO 1.- La inscripción se hará por una sola vez sin costo alguno para el ciudadano o para el representante legal de una entidad propietaria del automotor.

PARÁGRAFO 2.- Cuando el propietario del vehículo se encuentre ya inscrito en el sistema RUNT, los trámites que no realice personalmente podrá hacerlos a través de poder, mandato o cualquier mecanismo de

- 5 -

representación otorgado formalmente, acompañado de la fotocopia del documento de identidad del poderdante.

PARÁGRAFO 3.- Para los casos en los que intervienen menores de edad, es necesario probar la Representación del Menor; si está a cargo de los padres de familia, se deberá anexar el Registro Civil de Nacimiento del menor; si está a cargo de Curador ó Tutor deberá anexar copia de la decisión de autoridad competente que así lo acredite.

TÍTULO IV REQUISITOS GENERALES PARA LOS TRÁMITES DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 6.- Para los trámites de vehículos automotores se establecen los siguientes requisitos de carácter general, y en cada caso se enunciarán los requisitos específicos:

- Formulario de Solicitud de Trámite, debidamente diligenciado con las instrucciones señaladas en el reverso del documento.
 Para los trámites en los cuales se acredite la destrucción, pérdida total, hurto o desaparición documentada ó duplicado de licencia de tránsito, no será necesario aportar las improntas. En los traspasos de propiedad el Formulario debe estar suscrito conjuntamente por el vendedor (es) y el comprador (es).
- Certificado de existencia y representación legal del propietario con vigencia no mayor a noventa (90) días si se trata de una persona jurídica o empresa persona natural.
- SOAT vigente. Se exceptúa para la cancelación de la matrícula.
- Revisión técnico-mecánica y de gases vigente.
- Estar a paz y salvo por concepto de multas.
- Estar a paz y salvo en el pago de impuestos sobre vehículos automotores.
- Acreditar el pago de los derechos del trámite.

Para vehículos ensamblados o fabricados y vendidos en forma independiente el chasis y la carrocería, debe anexarse el original de las respectivas facturas de venta.

Si la venta del vehículo presenta limitación a la propiedad deberá adjuntarse el documento que así lo demuestre y solicitar el trámite respectivo.

- 6 -

ARTÍCULO 7.- Cuando la Policía Nacional otorgue al propietario del vehículo automotor el permiso de vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, éste debe ser registrado ante el Organismo de Tránsito respectivo

CAPITULO I

MATRÍCULA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

ARTÍCULO 8.- Para la matrícula de un vehículo automotor se deberá presentar ante el Organismo de Tránsito los requisitos de carácter general previstos en esta disposición y los descritos a continuación:

- Factura de compra si el vehículo es de fabricación nacional.
- Factura de compra en el país de origen y declaración de importación.
- El certificado de inscripción ante el RUNT.
- Revisión técnico-mecánica, excepto para vehículos nuevos, los cuales se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de gases al cumplir dos (2) años contados a partir de su matrícula.

PARÁGRAFO 1.- La factura de venta expedida por un establecimiento comercial debe contener como mínimo la clase, marca, línea, color, modelo, tipo de carrocería, número de motor, número de chasis, serial y/o VIN.

PARÁGRAFO 2.- En el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se podrá realizar la matrícula de vehículos cuyo año modelo no tenga más de cinco años (5) de fabricado y su matrícula no se podrá trasladar a otro Organismo de Tránsito.

MATRÍCULA DE VEHÍCULOS VENDIDOS O DONADOS POR MISIONES DIPLOMÁTICAS

ARTÍCULO 9.- Para la matrícula de vehículos vendidos o donados por Organismos Internacionales, Misiones Técnicas, Cuerpos Consulares o Diplomáticos acreditados en el territorio colombiano, además de de los requisitos de carácter general, deben acreditar los siguientes:

 Importados por dichos organismos o por sus funcionarios,las declaraciones de importación inicial y modificatoria y la factura de venta del país de origen, figurando como importador el adquiriente o donatario en la declaración de importación modificatoria.

- 7 -

 Adquiridos en Colombia por dichos organismos o por sus funcionarios a través de una empresa comercializadora de vehículos, la factura de venta.

En ambos casos se anexará la autorización de venta o donación otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la matrícula inicial deberá realizarse en el servicio particular u oficial.

MATRÍCULA DE VEHÍCULOS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS

ARTÍCULO 10.- Para la matrícula de vehículos importados por funcionarios colombianos que regresen al término de su misión diplomática o consular, indistintamente de ser o no usado el vehículo, además de los requisitos de carácter general deben acreditar los siguientes:

- Fotocopia de la declaración de importación
- Documento que acredite el cupo asignado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sólo podrá aprobarse la matrícula inicial de un (1) vehículo automotor al personal diplomático que regresa al país sin exceder en todo caso el cupo asignado por el Ministerio de Relaciones Exteriores; siendo requisito que el vehículo importado haya ingresado al país dentro de los seis (6) meses siguientes a la cesación de las funciones del diplomático en el exterior.

La matrícula de un vehículo importado por personal diplomático o consular colombiano al término de la misión se realizará a nombre de la persona registrada en la declaración de importación.

Para efectos de la autorización de venta o donación de vehículos de servicio diplomático, consular y de misiones especiales, su placa deberá reintegrarse al Ministerio de Relaciones Exteriores efectuando este la cancelación de la matrícula del automotor.

MATRÍCULA DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS

ARTÍCULO 11.- Para la matrícula de un vehículo automotor de servicio público de pasajeros se deberá presentar ante el Organismo de Tránsito los requisitos de carácter general previstos en esta disposición y los descritos a continuación:

- Factura de compra si el vehículo es de fabricación nacional.
- Factura de compra en el país de origen y declaración de importación.
- El certificado de inscripción ante el RUNT.

- 8 -

- Revisión técnico-mecánica, excepto para vehículos nuevos, los cuales se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de gases al cumplir dos (2) años contados a partir de su matrícula.
- Concepto de ingreso expedido por la autoridad municipal.
- Carta de aceptación de la empresa que lo vincula.

PARÁGRAFO 1.- La carta de aceptación de la empresa que lo vincula será exigida para:

- Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros.
- Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera
- Servicio público de transporte automotor especial.
- Servicio público de transporte automotor mixto.

PARÁGRAFO 2.- El concepto de ingreso expedido por la autoridad municipal será exigido para los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros en Vehículo Taxi.

PARÁGRAFO 3.- La matrícula de vehículos de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de pasajeros o Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxis deberá realizarse en el Organismo de Tránsito de la jurisdicción donde se prestará el servicio.

Para el caso del área metropolitana, la matrícula se efectuará en cualquier Organismo de Tránsito de los municipios que la conforman.

En aquellos municipios donde no exista Organismo de Transito municipal, la matrícula de los vehículos de servicio público deberá realizarse en el Organismo de Tránsito departamental o en el Organismo de Tránsito municipal más cercano al domicilio de la empresa.

MATRÍCULA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES REMATADOS O ADJUDICADOS POR ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO

ARTÍCULO 12.- Para la matrícula de los vehículos automotores no registrados de propiedad de las entidades de derecho público, rematados o adjudicados a cualquier título traslaticio del dominio, sobre los cuales no exista certificado individual de aduana, declaración de importación, ni factura de venta podrán ser matriculados cumpliendo los requisitos de carácter general y el descrito a continuación:

- 9 -

 Acta de adjudicación o remate en la que conste su procedencia y las características de identificación del vehículo.

Las entidades que rematan o adjudican el automotor, expedirán un acta por cada vehículo, para efecto de su matrícula.

Todo vehículo rematado o adjudicado por entidades de derecho público a favor de persona natural o jurídica de derecho privado, deberá ser registrado en el servicio particular, en el Organismo de Tránsito.

Los vehículos de servicio oficial que porten placa de orden público, previo a cualquier trámite ante un Organismo de Tránsito, deben hacer entrega de dicha placa al Ministerio de Transporte.

Para la matricula de vehículos automotores que fueron objeto de aprehensión, decomiso o declaración de abandono a favor de la Nación, se adjuntará el documento oficial de remate o adjudicación expedido por la entidad competente.

PARÁGRAFO.- Los vehículos que trata este artículo, sólo podrán ser registrados en el servicio particular.

MATRÍCULA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VENDIDOS A ENTIDADES PÚBLICAS

ARTÍCULO 13.- Para la matrícula de los vehículos automotores vendidos a entidades públicas por la autoridad aduanera, debe cumplir además de los requisitos de carácter general, el siguiente:

Actas o contratos administrativos que acrediten la venta.

ARTÍCULO 14.- Los vehículos objeto de aprehensión, decomiso o declaración de abandono a favor de la nación y los que son objeto de comiso por parte de la Fiscalía General de la Nación cuyos números originales de identificación del motor, serial o chasis sean imposibles de identificar, serán sometidos a un nuevo proceso de identificación y se registrarán en el servicio particular.

Para efectos de regrabación se colocará en el chasis la sigla que identifique la entidad, más el número del acta de remate o adjudicación y el año correspondiente a la emisión de la misma, con el fin de otorgársele una nueva matrícula, en razón del desconocimiento de la matrícula inicial que obtuvo con base en su identificación original.

- 10 -

VEHÍCULOS AUTOMOTORES DONADOS POR ENTIDADES EXTRANJERAS

ARTÍCULO 15.- Para la matrícula de los vehículos automotores donados por entidades extranjeras públicas o privadas a los Cuerpos de Bomberos Oficiales o Voluntarios, además de los requisitos de carácter general deberán cumplir con:

- Documento de donación.
- Tener una vida de servicio máxima de veinte (20) años contados a partir del año modelo del vehículo.

PARÁGRAFO. Los vehículos automotores de que trata este artículo podrán ser registrados en el servicio oficial ante cualquier Organismo de Tránsito.

ARTÍCULO 16.- Verificados los requisitos de matrícula de un vehículo automotor, se registrará y se le asignará la licencia de tránsito y la placa respectiva conforme a la clase de servicio.

CAPITULO II TRASPASO DE PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

ARTÍCULO 17.- Es obligación del vendedor registrar ante el Organismo de Tránsito el traspaso de la propiedad, sin perjuicio de que el comprador pueda igualmente efectuarlo, previa demostración de la existencia del contrato de venta debidamente firmado por las partes.

El traspaso de propiedad de un vehículo automotor deberá efectuarse ante el Organismo de Tránsito dentro de los 60 días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo, sopena de ser sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO 18.- Para registrar el cambio de propietario se acreditarán ante el respectivo Organismo de Tránsito, los requisitos generales previstos en la presente norma y los relacionados a continuación:

- Licencia de tránsito.
- Recibo de pago por concepto de retención en la fuente de conformidad con el Estatuto Tributario.
- Si el vehículo tiene limitación o gravamen a la propiedad, se debe adjuntar el documento original o copia autenticada en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del

- 11 -

gravamen o limitación en el sentido de aceptar la continuación de éste con el nuevo propietario.

• Paz y salvo por todo concepto de tránsito el comprador y el vendedor.

ARTÍCULO 19.- En los casos de cambio de propietario por traspaso a una compañía de seguros por hurto del vehículo se solicitará cancelación de la matrícula del vehículo automotor en el Formulario de Solicitud de Trámites en cuyo caso no se exigirán las improntas ni el pago de la retención en la fuente que serán suplidos por la correspondiente denuncia penal por hurto del vehículo no causándose impuestos a partir de ese momento.

PARAGRAFO.- En el evento en que el vehículo no se encuentre asegurado, su propietario solicitará cancelación de la matrícula del vehículo automotor, siguiendo el procedimiento referido anteriormente. Una vez cancelada la matrícula de un vehículo automotor cesará a partir de la fecha el pago de impuestos del automotor.

ARTÍCULO 20.- Para los vehículos registrados y rematados por la justicia ordinaria como resultado de un proceso judicial la sentencia y el acta de remate o en su defecto el acta de adjudicación constituye el documento de traspaso. El adjudicatario debe registrar el cambio de propietario ante el Organismo de Tránsito de acuerdo al procedimiento establecido en la presente norma.

ARTÍCULO 21.- El traspaso de propiedad por remate de un vehículo de servicio oficial a una persona natural o jurídica o viceversa implica automáticamente un cambio al servicio particular y viceversa, debiéndose realizar en los términos establecidos en la presente norma, conservando la placa la misma nomenclatura (letras y números).

El acta de remate constituye el documento soporte para la realización del traspaso.

PARÁGRAFO.- Si el vehículo rematado está matriculado y es de propiedad de una entidad oficial, a partir de la fecha del acta de remate su adjudicatario está obligado a cancelar los impuestos del vehículo.

ARTÍCULO 22.- Para los trámites de traspaso por sucesión, se debe adjuntar la sentencia con constancia de ejecutoria o de la escritura pública con sello de protocolización para dicho trámite.

ARTÍCULO 23.- Para el traspaso de vehículo blindado se deberá acreditar la autorización expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada al nuevo propietario.

- 12 -

ARTÍCULO 24.- Para el traspaso de vehículos con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos se deberá acreditar el permiso otorgado por la Policía Nacional.

ARTÍCULO 25.- Verificados los requisitos de traspaso de un vehículo automotor, el Organismo de Tránsito procederá a expedir la nueva licencia de tránsito.

CAPITULO III CAMBIO DE SERVICIO DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

ARTÍCULO 26.- Los propietarios de vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, podrán solicitar ante el Organismo de Tránsito donde se encuentre registrado el automotor, el cambio de servicio de público a particular, el cual implica el cambio de la licencia de tránsito y de la placa, siempre y cuando el vehículo tenga una antigüedad en el servicio público, mínima de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su matrícula.

ARTÍCULO 27.- Para el cambio de servicio de qué trata el artículo anterior, se deberán cumplir los requisitos de carácter general previstos en la presente norma y los que a continuación se establecen:

- Formularios de Solicitud de Trámites debidamente diligenciados, para cambio de licencia de tránsito, placa y color del vehículo, con firma y huella dactilar del propietario que figure en la licencia de tránsito.
- Licencia de tránsito.
- Original de la última tarjeta de operación.
- Paz y salvo de la empresa a la cual esta vinculado.

ARTÍCULO 28.- Verificados los requisitos de cambio de servicio de un vehículo automotor, el Organismo de Tránsito expedirá la nueva licencia de tránsito y la respectiva placa de servicio particular, previo cambio de color del vehículo y entrega del original de la licencia de tránsito, de la placa de servicio público. No se admitirá denuncia por pérdida de placa.

CAPITULO IV CAMBIO DE PLACA POR CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULO ANTIGUO O CLÁSICO

ARTÍCULO 29.- La entidad especializada en la preservación de vehículos antiguos y clásicos inscrita ante el Ministerio de Transporte que efectúa el juzgamiento, expedirá la certificación que cataloga al vehículo como antiguo o clásico por un término de dos (2) años. Transcurridos este término este

- 13 -

ente de juzgamiento deberá informar al Registro Único Nacional de Tránsito si el vehículo continua cumpliendo con las condiciones de clasificación; en caso contrario, si detectó modificaciones de las características, deberá igualmente informarlo al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

En este ultimo caso el propietario del vehículo esta obligado a acercarse al Organismo de Tránsito a cambiar la placa y la licencia de transito, cumpliendo con los requisitos exigidos para el cambio de placa, sopena de que el vehículo sea inmovilizado.

ARTÍCULO 30.- Las entidades nacionales o extranjeras especializadas en la preservación de vehículos Antiguos y Clásicos, deben registrarse en la Dirección Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, previa solicitud escrita, acompañada de los estatutos, certificado de existencia y representación legal, demostrando la especialidad y experiencia de por lo menos cinco años en el tema y anexando el manual a utilizar para la clasificación de los vehículos.

ARTÍCULO 31.- El propietario interesado en el cambio de placa por clasificación de un vehículo como antiguo o clásico, deberá acreditar ante el Organismo de Tránsito donde se encuentre matriculado además de los requisitos de carácter general establecidos en la presente norma y los descritos a continuación:

- Certificación expedida por la entidad que efectuó el juzgamiento del automóvil que lo acredita como clásico o antiguo.
- Fotocopia de la licencia de tránsito.

La licencia de transito se mantendrá vigente mientras subsistan las condiciones que dieron origen a la expedición

ARTÍCULO 32.- Verificados los requisitos para el cambio de placa por clasificación de vehículo antiguo o clásico se expedirá la nueva licencia de tránsito con la anotación clásico o antiguo, según el caso previa entrega de la licencia de tránsito anterior.

CAPITULO V CAMBIO DE PLACA DE VIGENCIAS ANTERIORES

ARTÍCULO 33.- Los propietarios de vehículos que porten placa cuya nomenclatura no corresponda a la actual placa de tres (3) letras y tres (3) números deberán efectuar el cambio de placa en un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente

- 14 -

resolución, sopena de ser sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002 artículo 131 literal B, por no portar la placa única nacional reglamentaria.

Para registrar el cambio de placa el propietario o poseedor debe además de cumplir con los requisitos de carácter general previstos en esta norma, los siguientes:

- Hacer devolución de la placa y la licencia de tránsito y/o tarjeta de matricula del vehículo.
- Tarjeta de operación para vehículos de servicio público.

PARÁGRAFO.- Es obligación de los propietarios de los vehículos portar la placa correspondiente a la norma vigente, requisito previo para efectuar trámites, excepto la cancelación de matrícula.

ARTÍCULO 34.- Verificados los requisitos para el cambio de placa de vigencias anteriores, el Organismo de Tránsito expedirá la licencia de tránsito y la respectiva placa.

CAPITULO VI

DUPLICADO DE LA LICENCIA DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 35.- En caso de pérdida, hurto o deterioro de la licencia de tránsito de un vehículo, el propietario solicitará ante el Organismo de Tránsito donde esté registrado, la expedición del respectivo duplicado cumpliendo con los requisitos de carácter general previstos en la presente norma y los a continuación relacionados:

- Manifestación escrita de la pérdida de la licencia.
- En caso de deterioro deberá hacer entrega del original de la licencia de tránsito al recibir la nueva licencia.

Sí el propietario no puede solicitar el duplicado de licencia de tránsito, lo hará una persona que tenga parentesco, presentando el registro civil que lo demuestre y anexar el documento que acredite la muerte o el secuestro del propietario

ARTÍCULO 36.- Verificados los requisitos exigidos para el duplicado de la licencia de tránsito, el Organismo de Tránsito expedirá la respectiva licencia de tránsito.

- 15 -

CAPITULO VII INSCRIPCIÓN O LEVANTAMIENTO DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR O MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO

ARTÍCULO 37.- Para efectos de la inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo automotor o modificación del acreedor prendario, además de cumplir con los requisitos de carácter general igual los descritos a continuación:

- Documento original en el que conste la inscripción o levantamiento de la limitación o gravamen a la propiedad o la modificación del acreedor prendario.
- Original de la licencia de tránsito. Excepto para modificación de prenda solicitada por el acreedor prendario.

ARTÍCULO 38.- Verificados los requisitos de inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo automotor o modificación del acreedor prendario, el Organismo de Tránsito expedirá para la inscripción o levantamiento una nueva licencia de tránsito. En caso de modificación de acreedor prendario se expedirá la respectiva certificación.

CAPITULO VIII INSCRIPCIÓN O LEVANTAMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS.

ARTÍCULO 39.- Para la inscripción o levantamiento de órdenes impuestas por autoridad judicial o administrativa, bastará la comunicación expedida por ella. El Organismo de Tránsito deberá informar a la respectiva autoridad a cerca de su cumplimiento.

En el caso en que el vehículo no pertenezca al ejecutado, el Organismo de Tránsito se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará a la autoridad judicial.

CAPITULO IX TRASLADO DE LA MATRÍCULA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

ARTÍCULO 40.- El propietario de un vehículo automotor, podrá solicitar ante el Organismo de Tránsito donde esté registrado el vehículo, el traslado de su matrícula a otro Organismo de Tránsito sin costo alguno.

- 16 -

Para solicitar el traslado de matrícula del vehículo se observará el cumplimiento de los requisitos generales previstos en la presente norma, además de los siguientes:

- Fotocopia legible de la licencia de tránsito.
- Fotocopia simple del pago de impuestos del vehículo de los últimos cinco (5) años, según corresponda.

Para el traslado de la matrícula de un vehículo de servicio público de transporte colectivo mixto, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, se dará cumplimiento a los requisitos generales previstos en el presente reglamento, y a los exigidos en las normas de transporte para acceder al traslado de la matrícula:

- Autorización de la autoridad de transporte del municipio receptor de la matrícula.
- Certificación de disponibilidad de capacidad transportadora, municipio receptor.
- Carta de aceptación de la empresa transportadora vinculante.
- Original de la tarjeta de operación.
- Si el vehículo que pretende trasladar su matrícula presenta limitación a la propiedad, deberá tramitar el levantamiento de dicha limitación o anexar autorización expresa del beneficiario de continuar con esta limitación en el Organismo de Tránsito a donde se va a trasladar.

En el evento en que no cumpla los requisitos, el Organismo de Tránsito en donde se encuentra el vehículo registrado le comunicará al propietario del vehículo la(s) causa(s) de su rechazo.

ARTÍCULO 41.- Verificados los requisitos del traslado de la matrícula de un vehículo automotor, el Organismo de Tránsito que envía la matrícula, certificará el cumplimiento de requisitos y remitirá en forma inmediata por correo certificado oficio dirigido al Organismo de Tránsito receptor del traslado de la matrícula informando de este hecho y remitiendo la totalidad de los documentos originales que reposan en el historial del vehículo, debiendo dejar en su archivo copia de los mismos.

CAPITULO X

RADICACIÓN DE LA MATRÍCULA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

ARTÍCULO 42.- El propietario acreditará en el Organismo de Tránsito receptor del traslado, los requisitos de carácter general previstos en la presente norma, para efectos de la radicación de la matrícula del vehículo

- 17 -

El solicitante deberá hacer entrega de la licencia de tránsito y de la placa al Organismo de Tránsito receptor al momento de reclamar la nueva.

En el evento de extraviarse los documentos originales enviados, el Organismo de tránsito receptor deberá aceptar copia de los documentos correspondientes al historial del vehículo, previo otorgamiento de valor probatorio por parte del Organismo de Tránsito de origen.

ARTÍCULO 43.- Si transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la certificación de cumplimento de requisitos del traslado, no se radica la matrícula del vehículo en el Organismo de Tránsito receptor, este hará devolución de los documentos y el domicilio fiscal del vehículo continuará siendo el del Organismo de Tránsito donde inicialmente estaba registrado.

Si se emite orden judicial o administrativa que afecte al vehículo, con posterioridad al trámite de traslado y antes de efectuarse la radicación de la matrícula, corresponderá al Organismo de Tránsito de origen inscribirla y solicitar al Organismo receptor la devolución de los documentos. Quedará sin valides la solicitud de traslado, novedad que deberá ser registrada en el Registro Nacional Automotor.

ARTÍCULO 44.- Verificados los requisitos de radicación de la matrícula de un vehículo automotor y con previa entrega del original de la licencia de tránsito y la placa, el Organismo de Tránsito receptor del traslado, elaborará la placa con el nombre del respectivo municipio y expedirá la nueva licencia de tránsito.

A partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha de haberse radicado la matrícula, los impuestos del automotor se causarán en el municipio en el cual quedó radicado.

CAPITULO XI CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

ARTÍCULO 45- La matrícula de un vehículo automotor, se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación, reexportación, hurto o desaparición documentada. Así mismo los vehículos rematados como chatarra, salvamento o partes, no podrán ser registrados ante los Organismos de Tránsito.

Para la cancelación de la matrícula de un vehículo automotor se deberá dar cumplimiento a los requisitos de carácter general previstos en la presente norma y los descritos a continuación:

- 18 -

CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR POR PÉRDIDA DEFINITIVA O DESTRUCCIÓN TOTAL

ARTÍCULO 46.- Para la cancelación de la matrícula de un vehículo automotor por pérdida definitiva o destrucción total, a causa de pérdida en las aguas de un río, en el fondo de un abismo, por desastre de origen natural, por causa de actos terroristas, por motín, sedición o asonada, se cumplirán los requisitos de carácter general previstos en la presente norma, anexando como documentos probatorios del hecho, los siguientes:

- Certificación expedida por el Jefe Seccional de la Policía Judicial e Investigación de la Policía Nacional.
- Concepto técnico sobre el da
 ño que amerita la declaratoria de la
 destrucci
 ón total emitido por perito de la compa
 ñía aseguradora si el
 veh
 ículo estaba asegurado. En caso contrario por perito nombrado ba
 jo
 las costas de los propietarios del veh
 ículo, por la autoridad de tr
 ánsito o
 por la autoridad judicial seg
 ún corresponda.
- Para los casos de destrucción total de vehículo se debe anexar original o copia auténtica del documento que determine que su chasis no puede ser recuperado, o cuando por disposición legal se determine su destrucción.
- Original de la tarjeta de registro o licencia de tránsito o en caso contrario la manifestación escrita sobre la pérdida del documento.

PARÁGRAFO.- Una vez cancelada la matrícula de un vehículo automotor por destrucción total, pérdida definitiva, no será posible volver a registrarlo y la serie de placa (letra y números) asignada no podrá ser utilizada en otro.

CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR POR HURTO O DESAPARICIÓN DOCUMENTADA

ARTÍCULO 47.- Para la cancelación de la matrícula de un vehículo automotor por hurto o desaparición documentada su titular debe cumplir los requisitos de carácter general previstos en la presente norma, y los siguientes:

- Documento expedido por la autoridad judicial competente en donde, previa comprobación del hecho, se certifique que se desconoce el paradero del vehículo.
- Original de la licencia de tránsito o en caso contrario la manifestación escrita sobre la pérdida, siempre que en la denuncia por hurto del vehículo automotor no exista referencia expresa a cerca de la pérdida de la licencia de tránsito.
- Certificación de la autoridad competente sobre la no recuperación del vehículo automotor.

- 19 -

CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR POR PÉRDIDA TOTAL A CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 48.- Para los casos de cancelación de matrícula por pérdida total a causa de accidente de tránsito, adicional a la copia auténtica del informe de accidente de tránsito emitido por la autoridad que lo atendió, se acreditarán los requisitos de carácter general previstos en la presente norma y los descritos a continuación:

- Certificación de la ocurrencia del hecho emitida por el Comandante de la Policía de Carreteras o, en su defecto la expedida por el Comandante del Distrito de la Policía Nacional de la jurisdicción según corresponda.
- Certificación técnica de la SIJIN en la que se detallen las características de identificación del vehículo que sean posibles o de no serlo se exprese tal condición.
- Concepto técnico sobre el da
 ño que amerita la declaratoria de la
 destrucci
 ón total emitido por perito de la compa
 ñía aseguradora si el
 veh
 ículo estaba asegurado. En caso contrario por perito nombrado ba
 jo
 las costas de los propietarios del veh
 ículo, por la autoridad de tr
 ánsito o
 por la autoridad judicial seg
 ún corresponda.

No será posible efectuar el traspaso del vehículo a compañía de seguros en caso de destrucción total, sin perjuicio de la entrega que le haga el propietario de las partes reutilizables.

CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR POR EXPORTACIÓN O REEXPORTACIÓN

ARTÍCULO 49.- Para la cancelación de la matrícula de un vehículo automotor por exportación o reexportación su titular debe cumplir los requisitos de carácter general previstos en la presente norma, y los siguientes:

- Declaración de exportación o reexportación expedida por la autoridad competente.
- Entregar la placa y la licencia de tránsito o tarjeta de registro. En Caso contrario la manifestación escrita sobre la pérdida.

CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR POR DESINTEGRACIÓN FÍSICA TOTAL

- 20 -

ARTÍCULO 50.- Para cancelar la matricula de vehículos de servicio público o particular de carga, adicional a los requisitos de carácter general se acreditarán los siguientes documentos:

- Última tarjeta de operación expedida por la autoridad de transporte competente. Excepto para vehículos de carga.
- Solicitud escrita del propietario del vehículo, en la que manifieste, el objeto de la petición. En todo caso la petición deberá cumplir con los requisitos señalados para cada caso por las normas de transporte. Sólo aplica para vehículos de carga.
- Certificación de Desintegración Física Total, expedida por la entidad desintegradora. El registro fotográfico debe acompañarse para vehículos de carga.

CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR DECOMISADO O DECLARADO EN ABANDONO A FAVOR DE LA NACIÓN

ARTÍCULO 51.- Aquellos vehículos automotores aprehendidos, decomisados o declarados en abandono a favor de la Nación por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, su matrícula será cancelada a petición de dicha entidad al respectivo Organismo de Tránsito, haciendo devolución de la placa y licencia de tránsito o tarjeta de registro si fuere del caso. Mientras no se demuestre la cancelación no será viable otorgarle una nueva matrícula.

ARTÍCULO 52.- Verificados los requisitos de cancelación de matrícula, el Organismo de Tránsito procederá a expedir la constancia o certificación de cancelación de la matrícula del vehículo.

PARÁGRAFO.- A partir de la cancelación de la matrícula el vehículo automotor queda exonerado del pago de impuestos.

CAPITULO XII

REMATRÍCULA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

ARTÍCULO 53.- Cuando a un vehículo se le hubiere cancelado la matrícula por hurto y posteriormente fuere recuperado y entregado, para efectos de su rematrícula y de la expedición de su licencia de tránsito, su propietario debe anexar los requisitos de carácter general y los descritos a continuación:

- 21 -

- Original de la orden de entrega definitiva del vehículo expedida por la autoridad competente. Si la entrega es provisional no se puede adelantar el trámite.
- Original de la revisión obligatoria expedida por la SIJIN o la DIJIN.

Si el vehículo ha sido objeto de modificación en su color, quedará a voluntad expresa del propietario que el vehículo continúe con el color con el cual fue recuperado o con el que contaba con antelación al hurto; dicha modificación se hará constar en la licencia de tránsito que se expida de acuerdo a lo que señale el acta de entrega del vehículo expedida por la autoridad competente.

De haberse efectuado alguna modificación distinta a cambio de color, la rematrícula sólo se realizará hasta tanto el vehículo vuelva a las características que tenía antes del hurto o se legalice con la rematrícula el respectivo trámite.

Para la rematrícula de un vehículo de servicio público se verificarán los requisitos propios de cada modalidad de servicio.

ARTÍCULO 54.- Verificados los requisitos de rematrícula de un vehículo automotor, el Organismo de Tránsito asignará y entregará en forma física la misma serie de placa (letras y números) de su matrícula inicial y expedirá la correspondiente licencia de tránsito. A partir de este momento se causan nuevamente los impuestos del vehículo.

CAPITULO XIII

NULIDAD DE LA MATRÍCULA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

ARTÍCULO 55.- La nulidad de la matrícula de un vehículo automotor sólo podrá ser efectuada por orden de autoridad judicial que así lo declare.

El Organismo de Tránsito donde se encuentre registrado el vehículo, una vez recibido el original de la sentencia que ordenó la nulidad de la matrícula, procederá a dar cumplimiento a lo ordenado mediante acto administrativo en el cual se ordenará la destrucción de la placa respectiva, efectuando las anotaciones de rigor en el Registro Nacional Automotor.

De la diligencia de destrucción de la placa se deberá levantar un acta firmada por el funcionario competente del Organismo de Tránsito o a quien éste delegue, la cual quedará incluida en el respectivo historial del vehículo.

ARTÍCULO 56.- El vehículo automotor al que se le anule la matrícula de acuerdo a lo enunciado en el artículo anterior, podrá ser nuevamente

- 22 -

registrado previo el lleno de los requisitos establecidos para la matrícula inicial previsto en la presente norma, anexando además copia auténtica de la sentencia que ordenó la anulación y previa demostración de haberse subsanado la causa que originó la declaratoria de nulidad. Al vehículo se le asignará una nueva serie de placa.

CAPITULO XIV

DUPLICADO DE PLACA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

ARTÍCULO 57.- En caso de pérdida, hurto, destrucción o deterioro de la(s) placa(s), el propietario del vehículo solicitará ante el Organismo de Tránsito donde esté registrado, la expedición del respectivo duplicado cumpliendo con los requisitos de carácter general contemplados en la presente norma, más el siguiente:

 Manifestación escrita de la pérdida de la(s) placa(s). En caso de deterioro debe presentar la(s) placa(s) al momento de reclamar la(s) nueva(s).

Sí el propietario no puede solicitar el duplicado de licencia de tránsito, lo hará una persona (grado de consanguinidad conforme al código) que tenga parentesco, presentando el registro civil que lo demuestre y anexar el documento que acredite la muerte o el secuestro del propietario

ARTÍCULO 58.- El Permiso para Transitar por Duplicado de Placa, que se otorga al propietario del vehículo automotor registrado ante un Organismo de Tránsito, le permite transitar sin placa(s), por encontrarse pendiente el trámite de duplicado por pérdida, destrucción, deterioro o hurto de esta(s).

ARTÍCULO 59.- Verificados los requisitos anteriormente señalados, la autoridad competente, expedirá el Permiso hasta por quince (15) días. La movilización del vehículo por las vías del territorio nacional se efectuará entre las 06:00 y las 18:00 horas.

El Permiso de Tránsito por Duplicado de Placa contendrá la siguiente información:

- Autoridad expedidora.
- No. asignado por el RUNT.
- Identificación de la placa del respectivo vehículo.
- Número de la licencia de tránsito.
- Marca
- Línea.

- 23 -

- Modelo
- Número de chasis
- Número de motor
- Clase de vehículo
- Nombre del propietario o de la empresa.
- Fecha de expedición
- Fecha de vencimiento
- Causal del duplicado: pérdida, destrucción, hurto, deterioro.
- Espacio para la firma de quien expide.

PARÁGRAFO - El Permiso de Tránsito por Duplicado de Placa, debe ser colocado en un lugar visible del vehículo a fin de que permita su identificación y será devuelto a autoridad expedidora una vez se elabore el duplicado de la(s) placa(s). El RUNT asignará automáticamente el número del Permiso de Tránsito por Duplicado de Placa.

TÍTULO IV

MODIFICACIÓN O CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS QUE IDENTIFICAN UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

ARTÍCULO 60.- Cualquier modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor, está sujeta a la autorización previa del Organismo de Tránsito competente y deberá inscribirse en el Registro Nacional Automotor. La modificación en ningún caso implica cambiar, modificar, ni adulterar los números de identificación del motor, chasis o serie de un vehículo, ni retocar o alterar la placa del vehículo, so pena de incurrir en la sanción establecida en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

No es modificable o cambiable el chasis, ni su número o serial, el modelo y la marca que identifican el vehículo automotor.

CAPITULO I

CAMBIO DE CARROCERÍA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

ARTÍCULO 61.- Para realizar el cambio de carrocería, se deben anexar los requisitos de carácter general previstos en la presente norma, más los siguientes:

- Licencia de tránsito original o manifestación escrita de la pérdida.
- Documento que acredite la procedencia de la carrocería o conjunto (Factura/contrato).

- 24 -

 Ficha técnica de homologación de la nueva carrocería, la cual debe estar homologada para el chasis del vehículo a instalar, dicho documento será verificado a través del RUNT.

Las carrocerías tipo estacas podrán ser adaptadas a plataforma o plataforma con estacas de menor altura, condición que no obliga a un cambio de características del vehículo, y por lo tanto no requiere cambio de licencia de tránsito.

ARTÍCULO 62.-Verificados los requisitos de cambio de carrocería de un vehículo automotor, el Organismo de Tránsito expedirá una nueva licencia de tránsito con las modificaciones del caso, las cuales serán actualizadas en el Registro Nacional Automotor.

CAPÍTULO II

CONVERSIÓN A GAS NATURAL VEHICULAR

ARTÍCULO 63.- Cuando se realice la conversión del tipo de combustible a gas natural vehicular, además de los requisitos de carácter general previstos en la presente norma, se debe adjuntar la certificación de la entidad autorizada donde conste la conversión.

ARTÍCULO 64.- Verificados los requisitos de conversión a gas natural vehicular, el Organismo de Tránsito competente expedirá la nueva licencia de tránsito con las modificaciones del caso, las cuales serán actualizadas en el Registro Nacional Automotor.

CAPÍTULO III

ADAPTACIÓN DE VEHICULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA

ARTÍCULO 65.- Para efectos de registrar la adaptación del automotor como vehículo de enseñanza automovilística, el interesado debe cumplir con los requisitos previstos en la presente norma. Así mismo la revisión técnico mecánica debe registrar las adaptaciones del vehículo para impartir enseñanza automovilística y el estado técnico-mecánico. El RUNT, verificará la existencia de las mismas con base en la información registrada por los Centros de Diagnóstico Automotor.

ARTÍCULO 66.- Verificados los requisitos para la adaptación de vehículos de enseñanza automovilística, el Organismo de Tránsito expedirá una nueva licencia de tránsito con las modificaciones del caso, las cuales serán actualizadas en el Registro Nacional Automotor.

- 25 -

CAPITULO IV

CAMBIO DE MOTOR

ARTÍCULO 67.- El interesado en el cambio de motor del vehículo debe cumplir con los requisitos de carácter general establecidos en la presente norma y los descritos a continuación:

- Para el caso de motor nuevo, anexar fotocopia de la declaración de importación del motor sustituto en la que se especifique su número de identificación.
- Original de la factura de compra del motor, o del documento que acredita la adquisición del motor nuevo.
- Anexar fotocopia del documento que acredite la procedencia del motor, especificando sus características.
- Fotocopia de la Licencia de tránsito.

En caso de que el motor a instalar carezca de número de identificación, deberá grabarse en reemplazo de éste el número del motor que figure en su matrícula cumpliendo con los requisitos señalados en la presente norma. Para vehículos de servicio público se debe gestionar adicionalmente la modificación de la tarjeta de operación cuando se exija.

ARTÍCULO 68.- Verificados los requisitos de cambio de motor, el Organismo de Tránsito previa entrega del original de la licencia de tránsito, expedirá una nueva licencia con la anotación de regrabado o con el número del motor nuevo.

CAPITULO V

REGRABACIÓN DE MOTOR

ARTÍCULO 69.- Entiéndase por regrabación del motor, la inscripción, trazo o impresión en el bloque del motor, cuando dicha identificación se hubiere deteriorado, se dificulte su lectura, se haya perdido la plaqueta de identificación del mismo o cuando el motor sustituto no posea número de identificación.

ARTÍCULO 70.- El propietario de un vehículo automotor podrá regrabar en el bloque del motor el número del motor que figure en su licencia de tránsito, en los siguientes casos:

- 26 -

- Cuando el deterioro del número del motor se deba a causas naturales, o cuando se efectué el cambio de motor y éste no posea número de identificación, ante lo cual se acreditarán los requisitos de carácter general establecidos en la presente norma, y los siguientes:
 - Original de la licencia de tránsito o en caso de pérdida adjuntar manifestación escrita.
 - Certificación original de revisión realizada por la SIJIN o DIJIN en la que se adjunte el número de la impronta a regrabar y donde se justifique la necesidad de regrabar. Así mismo certificación original de la revisión posterior a la regrabación, adjuntando la respectiva impronta.
- 2. En caso de pérdida de la plaqueta donde figuraba grabado el número del motor, además de los requisitos anteriores, se anexará:
 - Copia de la denuncia por pérdida de la plaqueta presentada ante la autoridad competente.

Para vehículos de servicio público se debe gestionar adicionalmente la modificación de la tarjeta de operación.

PARÁGRAFO.- Para el presente trámite sólo debe adjuntarse al reverso del Formulario de Solicitud de Trámites, la impronta del número de motor regrabado.

ARTÍCULO 71.- Verificados los requisitos de regrabación de motor, el Organismo de Tránsito expedirá la nueva licencia de tránsito en la que se registre la anotación de regrabación del motor.

CAPITULO VI

REGRABACIÓN DE CHASIS Y/O SERIAL DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

ARTÍCULO 72.- Entiéndase por regrabación del chasis y/o serial, la inscripción, trazo o impresión del número original cuando dicha identificación haya sido deteriorada, alterada o se dificulte su lectura o se presente perdida de la plaqueta de identificación del mismo.

El propietario del vehículo solicitará la regrabación de chasis o serial, adjuntando los requisitos de carácter general de la presente norma y los descritos a continuación:

- 27 -

- Original de la licencia de tránsito o en caso contrario anexar la correspondiente manifestación escrita de la pérdida.
- Certificación original de revisión realizada por la SIJIN o DIJIN en la que se adjunte el número de la impronta a regrabar y donde se justifique la necesidad de regrabar. Así mismo certificación original de la revisión posterior a la regrabación, adjuntando la respectiva impronta.

PARÁGRAFO.- Para el presente trámite sólo debe adjuntarse al reverso del Formulario de Solicitud de Trámites, la impronta del número de serie y/o chasis regrabado.

ARTÍCULO 73.- Verificados los requisitos de regrabación de chasis o serial de un vehículo automotor, el Organismo de Tránsito, expedirá la nueva licencia de tránsito en la que registra el número regrabado del serial y/o chasis y actualizará el Registro Nacional Automotor con la anotación de regrabación.

CAPITULO VII

CAMBIO DE COLOR DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

ARTÍCULO 74.- El propietario del vehículo solicitará el cambio de color acreditando el cumplimiento de los requisitos generales señalados en la presente norma y el siguiente.

 Original de la licencia de tránsito o en caso de pérdida anexar la correspondiente denuncia.

PARÁGRAFO.- Si un vehículo tipo taxi cambia de servicio público a particular, es obligatorio el cambio de color.

ARTÍCULO 75.- Verificados los requisitos de cambio de color de un vehículo automotor, el Organismo de Tránsito previa entrega del original de licencia de tránsito, expedirá una nueva licencia con el registro del nuevo color y actualizará el Registro Nacional Automotor.

CAPITULO VIII

BLINDAJE O DESBLINDAJE DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

ARTÍCULO 76.- El blindaje de un vehículo se puede efectuar previa autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que de acuerdo al grado de protección que afronta la persona custodiada le asignará el nivel de blindaje. Esta autorización se requiere tanto para el blindaje como para el desblindaje.

- 28 -

El propietario del vehículo solicitará el registro del blindaje o desblindaje acreditando el cumplimiento de los requisitos generales señalados en la presente norma y los descritos a continuación:

- Original de la licencia de tránsito o manifestación escrita de la pérdida.
- Resolución por medio de la cual Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autoriza el blindaje o el deblindaje del vehículo.

ARTÍCULO 77.- Verificados los requisitos de blindaje o desblindaje de un vehículo automotor, el Organismo de Tránsito expedirá la nueva licencia de tránsito la cual registrará el blindaje o se anotará el desblindaje del automotor.

TÍTULO V

CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

ARTÍCULO 78.- Para la expedición del certificado de tradición de un vehículo automotor únicamente el propietario o las autoridades administrativas o judiciales, podrá solicitarlo en el formato establecido por el Organismo de Tránsito indicando el número de placa, nombre, tipo de identificación y firma.

ARTÍCULO 79.- El certificado se expedirá con el siguiente contenido:

- Datos del propietario actual: nombre, identificación, teléfono, dirección, ciudad de residencia.
- Características del vehículo: placa, clase del vehículo, marca, línea, modelo, color, carrocería, motor, serie, chasis, capacidad y servicio.
- Limitaciones a la propiedad que tenga registradas el vehículo.
- Empresa afiliadora, cuando el vehículo es de servicio público.
- Pendientes judiciales del vehículo.
- Cuando el vehículo haya realizado cancelación de matrícula, la fecha y la razón de la cancelación.
- Cuando el vehículo haya realizado rematrícula, la fecha en que se realizó este trámite.
- Cuando el vehículo haya realizado traslado de la matrícula, la fecha en que se realizó el trámite y la ciudad a la que se hizo el traslado de matrícula.
- Debe indicarse si se efectuó o no radicación de cuenta en el Organismo de Tránsito receptor.
- Características especiales como blindaje, vehículos antiguos o clásicos, modificación, etc.

- 29 -

- Propietarios registrados del vehículo en los últimos cinco (5) años.
- Número y fecha de expedición de la última tarjeta de operación, cuando el vehículo es de servicio público.
- Cuando el vehículo ha realizado cambio de servicio aparece la fecha en que se realizó dicho trámite.

ARTÍCULO 80.- Verificados los requisitos del certificado de tradición de un vehículo automotor, la autoridad respectiva expedirá el Certificado de Tradición y realizará la entrega del documento y la información adicional que requiera el solicitante salvo las excepciones previstas en esta norma.

TÍTULO VI

PERMISO DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

ARTÍCULO 81.- El Ministerio de Transporte a través de sus Direcciones Territoriales, expedirá el Permiso de Circulación Restringida. Documento que autoriza a los vehículos que no han sido matriculados ante un Organismo de Tránsito.

Deben portar el Permiso de Circulación Restringida los siguientes vehículos automotores:

- Los vehículos que se encuentren en el proceso de alistamiento.
- Los vehículos automotores que deben ser sometidos a pruebas técnicas de calidad y seguridad dentro del proceso de ensamble y terminado.
- Los vehículos que se desplazan a vitrinas de exhibición o al lugar de matrícula.

ARTÍCULO 82.- No requieren del Permiso de Circulación Restringida, los vehículos automotores que son transportados como carga, los cuales se regirán conforme a la reglamentación existente para tal fin.

ARTÍCULO 83.- El Permiso de Circulación Restringida, tiene una vigencia de 30 días improrrogables, contados a partir de la fecha de su expedición y debe ser portado por cada vehículo en original, identificando sus características y ubicado en un sitio visible, con el fin de permitir su identificación y control por las autoridades de tránsito.

PARÁGRAFO 1.- Los vehículos con permiso de circulación restringida solo podrán circular por las vías del territorio nacional, entre las 6:00 y las 18:00 horas y garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento del sistema de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles, y contar con el equipo de prevención y

- 30 -

seguridad tanto para el conductor como para el vehículo conforme lo establece el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

PARÁGRAFO 2.- El Permiso de Circulación Restringida, no puede ser utilizado para prestar servicio público de transporte.

ARTÍCULO 84.- El Permiso de Circulación Restringida, será expedido por el Ministerio de Transporte a importadores, exportadores, fabricantes, ensambladores, concesionarios, personas naturales o jurídicas y dicho documento contendrá la siguiente información:

- Numeración del documento asignada por el RUNT.
- Clase de vehículo.
- Marca.
- Línea.
- Color.
- Modelo.
- Número de motor.
- Número de serie.
- Número de chasis.
- VIN
- Persona o empresa responsable del vehículo.
- Tipo y número de documento.
- Dirección territorial
- Firma del funcionario que lo expide
- Zona del recorrido del vehículo.
- Fecha de expedición.
- Fecha de vencimiento.

ARTÍCULO 85.- Para obtener el permiso de circulación restringida, los importadores, exportadores, fabricantes, ensambladores, concesionarios, personas naturales o jurídicas deben estar inscritas ante el Registro Único Nacional de Tránsito.

Los interesados deben presentar ante las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, la solicitud escrita acompañada de:

- Certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a noventa (90) días.
- Fotocopia de la declaración de importación.
- SOAT vigente.
- Acreditación del pago de los derechos del respectivo trámite.

- 31 -

ARTÍCULO 86.- Para el caso de personas naturales o jurídicas que adquieran el vehículo por importación, remate o por venta de misiones diplomática o consulares, para obtener el referido permiso deben registrarse en el RUNT. Las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte expedirán el Permiso de Circulación Restringida, previa presentación de la solicitud a la cual deben adjuntar:

- Factura de venta
- Declaración de importación
- SOAT vigente
- Acreditación del pago de los derechos del respectivo trámite
- Acta de remate o de adjudicación, para el caso de los vehículos rematados o adjudicados.

ARTÍCULO 87.- Para vehículos importados por Organismos Internacionales y Misiones Técnicas, Cuerpos Consulares o Diplomáticos o por sus funcionarios, que posteriormente sean adquiridos por personas naturales o jurídicas de derecho público o privado:

- Fotocopia del la declaración de importación inicial y modificatoria.
- Factura de compra del país de origen.
- Autorización de venta expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores
- SOAT vigente.
- Acreditación del pago de los derechos del respectivo trámite.

PARÁGRAFO.- Si el vehículo ha sido adquirido en Colombia por Organismos internacionales y misiones técnicas, cuerpos consulares o diplomáticos o por sus funcionarios, en lugar de la declaración de importación y factura de venta del país de origen se adjuntará la factura de venta expedida por una empresa comercializadora de vehículos y el certificado individual de aduana.

ARTÍCULO 88.- El Permiso de Circulación Restringida es intransferible su obtención y uso está bajo la responsabilidad a quien se les expida, ya sean los importadores, exportadores, fabricantes, ensambladores, distribuidores o concesionarios, cuerpo diplomático o consular, personas naturales o jurídicas.

TÍTULO VII

REGISTRO DE VEHÍCULOS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL

- 32 -

ARTÍCULO 89.- Los vehículos importados o ensamblados en las zonas del Régimen Aduanero Especial, al amparo de dicho régimen, solo podrán circular en la zona para la cual fue importado y matriculado.

ARTÍCULO 90.- Para el registro de un vehículo automotor de régimen aduanero especial se deberá presentar ante la respectiva Dirección Territorial del Ministerio de Transporte los requisitos de carácter general previstos en esta disposición y los descritos a continuación:

- Factura de compra si el vehículo es de fabricación nacional.
- Factura de compra en el país de origen y declaración de importación.
- El certificado de inscripción ante el RUNT.
- Revisión técnico-mecánica, excepto para vehículos nuevos, los cuales se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de gases al cumplir dos (2) años contados a partir de su matrícula.

Si la venta del vehículo presenta limitación a la propiedad deberá adjuntarse el documento que así lo demuestre y solicitar el trámite respectivo.

PARÁGRAFO.- La factura de venta expedida por un establecimiento comercial debe contener como mínimo la clase, marca, línea, color, modelo, tipo de carrocería, número de motor, número de chasis, serial y/o VIN.

ARTÍCULO 91.- Verificados los requisitos de registro de vehículos de régimen aduanero especial, la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte, expedirá la licencia de tránsito y la respectiva placa.

ARTÍCULO 92.- Para los diferentes trámites relacionados con estos vehículos, se aplicarán los requisitos previstos en esta norma, excepto el de cambio de servicio y traslado de matrícula.

PARÁGRAFO.- La naturaleza del servicio que prestan estos vehículos corresponde al servicio particular.

TÍTULO VIII

REGISTRO DE VEHÍCULOS DE IMPORTACIÓN TEMPORAL

ARTÍCULO 93.- La permanencia en el país de los vehículos ingresados por importación temporal al territorio aduanero colombiano, será autorizada por la respectiva Administración de Aduana, siempre que sean reexportados los

- 33 -

vehículos dentro del plazo establecido, sin efectuar modificación alguna excepto la depreciación producida por el uso.

ARTÍCULO 94.- Para el registro de un vehículo automotor de importación temporal se deberá presentar ante el Ministerio de Transporte los requisitos de carácter general previstos en esta disposición y los descritos a continuación:

- Fotocopia de la declaración de importación temporal.
- Fotocopia de la factura de venta del país de origen.
- El certificado de inscripción ante el RUNT.
- Revisión técnico-mecánica, excepto para vehículos nuevos, los cuales se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de gases al cumplir dos (2) años contados a partir de su matrícula.

ARTÍCULO 95.- Verificados los requisitos de registro de vehículos de importación temporal, el Ministerio de Transporte hará entrega de la respectiva placa y de la licencia de tránsito, estableciéndole la fecha de vencimiento de la importación temporal. Al vencimiento del término autorizado para la importación temporal el propietario del vehículo hará entrega de la placa y la licencia de tránsito al Ministerio de Transporte.

CAPITULO I

RENOVACIÓN LICENCIA DE TRÁNSITO DE UN VEHÍCULO TEMPORAL

ARTÍCULO 96. Previa demostración de prorroga del término de su reexportación, el Ministerio de Transporte renovará la licencia de tránsito provisional hasta por el mismo término autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual el importador aportará los siguientes requisitos:

- Formulario de Solicitud de Trámite debidamente diligenciado, con firma y huella dactilar, señalando el trámite a requerir.
- Fotocopia de la respectiva declaración de importación temporal.
- Autorización de la prorroga expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Original de la licencia de tránsito o denuncia en caso de pérdida.
- SOAT vigente.
- Revisión técnico-mecánica y de gases vigente.
- Acreditación del pago de los derechos del respectivo trámite.

CAPITULO II

- 34 -

TRASPASO DE PROPIEDAD POR SUSTITUCIÓN DE IMPORTADOR

ARTÍCULO 97. En el evento en que se sustituya el importador inicial por un nuevo importador, se hará necesario modificar la licencia de tránsito, en la cual deberá figurar el importador sustituto. Para dicho efecto se acreditarán los siguientes documentos:

- Formulario de Solicitud de Trámite debidamente diligenciado, con firma y huella dactilar señalando el trámite a requerir.
- Inscripción ante el RUNT.
- Declaración de importación temporal.
- Autorización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para sustituir el declarante de la importación temporal.
- SOAT vigente.
- Acreditación del pago de los derechos del respectivo trámite.

PARÁGRAFO.- La naturaleza del servicio que prestan estos vehículos corresponde al servicio particular.

TÍTULO IX

REGISTRO DE VEHÍCULOS DE ORGANISMOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO.

ARTÍCULO 98.- Los vehículos automotores de propiedad de los Organismos Oficiales, dedicados a velar por la Seguridad del Estado, así como los vehículos de propiedad del Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías e Instituto Nacional de Concesiones, son considerados de la Seguridad Nacional.

ARTÍCULO 99.- Para el registro de un vehículo automotor de Organismos de Seguridad del Estado se deberá presentar ante el Ministerio de Transporte los requisitos de carácter general previstos en esta disposición y los descritos a continuación:

- Factura de compra si el vehículo es de fabricación nacional.
- Factura de compra en el país de origen y declaración de importación.
- El certificado de inscripción ante el RUNT.
- Revisión técnico-mecánica, excepto para vehículos nuevos, los cuales se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de gases al cumplir dos (2) años contados a partir de su matrícula.

- 35 -

Se exceptúa para los organismos de seguridad del Estado el pago de impuestos de vehículos.

La factura de compra y declaración de importación serán sustituidas por el siguiente documento según el caso:

- Vehículos automotores que son objeto de aprehensión, decomiso o declaración de abandono a favor de la Nación, se adjuntará la resolución motivada del hecho o el documento oficial expedido por la DIAN o entidad adjudicatoria.
- Vehículos automotores, que son confiscados por parte de la Fiscalía General de la Nación, se adjuntará la resolución motivada del hecho o el fallo o providencia expedido por la autoridad judicial correspondiente.
- Vehículos que son vendidos a entidades públicas por el Fondo Rotatorio de Aduanas, presentarán para su matrícula las respectivas actas o contratos administrativos que acrediten la venta.

PARÁGRAFO.- Los vehículos objeto de este registro especial, una vez transferida su propiedad a un tercero, se les cancelará su matrícula y deberán ser matriculados en el servicio particular u oficial, según corresponda. En ningún caso se podrán matricular en el servicio público.

TITULO X

REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA Y DE GASES DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 100.- El propietario o tenedor del vehículo de placa nacional o extranjera, que transite por el territorio nacional, tiene la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad.

ARTÍCULO 101.- La revisión técnico-mecánica y de gases se realizará en un Centros de Diagnóstico Automotor legalmente habilitado, que posea las condiciones mínimas que determinen los reglamentos expedidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente en lo de sus competencias.

Para efectuar la revisión técnico-mecánica y de gases del vehículo automotor, se acreditarán ante el Centros de Diagnóstico Automotor los siguientes documentos:

- Licencia de tránsito.
- SOAT vigente.

- 36 -

• Recibo de pago de la revisión técnico-mecánica y de gases.

Para efectos de la revisión técnico-mecánica, se asimilarán a vehículos de servicio público aquellos que prestan servicios como atención de incendios, recolección de basura, ambulancias.

PARÁGRAFO.- Los vehículos automotores de placa extranjera, que ingresen temporalmente y hasta por tres (3) meses al país, no requerirán la revisión técnico-mecánica y de gases.

ARTÍCULO 102.- En caso de pérdida, destrucción o deterioro del certificado de la revisión técnico-mecánica y de gases, el interesado deberá solicitar ante el mismo Centro de Diagnóstico automotor que efectuó la revisión técnico-mecánica y de gases, el nuevo certificado.

TÍTULO XI

TRÁMITES ASOCIADOS A REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, MULTIMODULARES Y SIMILARES

ARTÍCULO 103.- CARACTERÍSTICAS QUE IDENTIFICAN UN VEHÍCULO NO AUTOMOTOR – REMOLQUE, SEMIRREMOLQUE, MULTIMODULAR O SIMILAR: Se identificarán con las siguientes características: clase, marca, línea, modelo, color, tipo de carrocería, número de serie, capacidad de carga, número de ejes, voladizo posterior, distancia entre ejes.

PARÁGRAFO.- El Ministerio de Transporte reglamentará lo atinente a la información que debe contener el sistema de identificación del remolque, semirremolque, multimodular o similar, la información que contendrá la plaqueta del fabricante, su ubicación.

ARTÍCULO 104.- Para los trámites de los remolques, semirremolques, multimodulares y similares, se establecen los siguientes requisitos de carácter general, y en cada caso se enunciarán los requisitos específicos:

- Formulario de Solicitud de Trámites debidamente diligenciado, con firma y huella dactilar, con las improntas de la plaqueta del fabricante, y la impronta del número asignado por el Organismo de Tránsito grabado directamente en el chasis.
- Certificado de existencia y representación legal del propietario cuando se trate de persona jurídica con vigencia no mayor a noventa (90) días.
- Paz y salvo por concepto de multas.
- Acreditar del pago de los derechos del respectivo trámite.

- 37 -

Si la venta del vehículo presenta limitación a la propiedad deberá adjuntarse el documento que así lo demuestre y solicitar el trámite respectivo.

PARÁGRAFO 1.- Cuando el propietario del remolque, semirremolque, multimodular y similar se encuentre inscrito en el sistema RUNT, los trámites que no realice personalmente podrá hacerlos a través de poder, mandato o cualquier mecanismo de representación otorgado formalmente, acompañado de la fotocopia del documento de identidad del poderdante. Para lo anteriormente señalado el apoderado deberá encontrarse inscrito ante el RUNT.

PARÁGRAFO 2.- Para los casos en los que intervienen menores de edad, es necesario probar la Representación del Menor; si está a cargo de los padres de familia, se deberá anexar el Registro Civil de Nacimiento del menor; si está a cargo de Curador ó Tutor deberá anexar copia de la decisión de autoridad competente que así lo acredite.

CAPITULO I

MATRÍCULA DE REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, MULTIMODULARES Y SIMILARES

ARTÍCULO 105.- Para la matrícula de un remolque, semirremolque, multimodulares y similares se deberá presentar ante el Organismo de Tránsito los requisitos de carácter general previstos en la presente disposición y los descritos a continuación:

- Factura de compra si el vehículo es de fabricación nacional.
- Factura de compra en el país de origen y declaración de importación.
- El certificado de inscripción ante el RUNT.

ARTÍCULO 106.- Todos los fabricantes o ensambladores de remolques, semirremolques, multimodulares y similares, deben identificar sus prototipos según el procedimiento que establecerá el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO.- En el evento que las características del prototipo del remolques, semirremolque, multimodular o similar no correspondan a las de la ficha técnica de homologación el vehículo no podrá ser registrado.

ARTÍCULO 107.- Verificados los requisitos de matrícula de remolques, semirremolques, multimodulares y similares, el Organismo de Tránsito

- 38 -

registrará, asignará la placa y licencia de tránsito, de las cuales hará entrega a su propietario o a quién este autorice.

CAPITULO II

DUPLICADO DE LICENCIA DE TRÁNSITO DE REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, MULTIMODULARES Y SIMILARES

ARTÍCULO 108.- En caso de pérdida, hurto o deterioro de la licencia de tránsito de un remolque, semirremolque, multimodular y similar, el propietario solicitará ante el Organismo de Tránsito donde esté registrado, la expedición del respectivo duplicado cumpliendo con los requisitos de carácter general previstos en la presente disposición y los descritos a continuación:

- Manifestación escrita de la pérdida de la licencia.
- En caso de deterioro deberá hacer entrega del original de la licencia de tránsito al recibir la nueva licencia.

ARTÍCULO 109.- Verificados los requisitos de duplicado de licencia de tránsito de un remolque, semirremolque, multimodular o similar el Organismo de Tránsito procederá a la expedición del documento.

CAPITULO III DUPLICADO DE PLACA DE REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, MULTIMODULARES Y SIMILARES

ARTÍCULO 110.- En caso de pérdida, hurto, destrucción o deterioro de la placa, el propietario del remolque, semirremolque, multimodular o similar solicitará ante el Organismo de Tránsito donde esté registrado, la expedición del respectivo duplicado cumpliendo con los requisitos de carácter general contemplados en la presente norma y el siguiente:

 Manifestación escrita de la pérdida de la placa. En caso de deterioro debe presentar la placa al momento de reclamar la nueva.

Sí el propietario no puede solicitar el duplicado de placa, lo hará una persona que tenga parentesco, presentando el registro civil que lo demuestre y anexar el documento que acredite la muerte o el secuestro del propietario

- 39 -

ARTÍCULO 111.- El Permiso de Transito por Duplicado de Placa, que se otorga al propietario del remolque, semirremolque, multimodular o similar registrado ante un Organismo de Tránsito, le permite transitar sin placa, en razón a que existe un trámite de duplicado por pérdida, destrucción, deterioro o hurto de esta(s).

La autoridad correspondiente expedirá el Permiso de Tránsito por Duplicado de Placa, hasta por quince (15) días, para transitar sin placa.

ARTÍCULO 112.- Verificados los requisitos por Duplicado de Placa de remolques, semirremolques, multimodulares y similares, el Organismo de Tránsito expedirá el Permiso de Tránsito por Duplicado de Placa por el tiempo de entrega de las mismas

La movilización del por las vías del territorio nacional se efectuará entre las 06:00 y las 18:00 horas. El Permiso de Tránsito por Duplicado de Placa contendrá la siguiente información:

- Autoridad expedidora
- No. asignado por el RUNT.
- Identificación de la placa del remolque, semirremolque, multimodular o similar
- Número de la licencia de tránsito.
- Clase
- Marca
- Modelo.
- No. de eies
- Capacidad de carga
- Datos del propietario
- Fecha de expedición
- Fecha de vencimiento
- Causal del duplicado: pérdida, destrucción, hurto, deterioro
- Espacio para la firma y sello del funcionario que la expide

PARÁGRAFO - El Permiso de Tránsito por Duplicado de Placa, debe ser colocado en un lugar visible del vehículo a fin de que permita su identificación y será devuelto a autoridad expedidora una vez se elabore el duplicado de la placa. El RUNT asignará automáticamente el número del Permiso de Tránsito por Duplicado de Placa.

CAPITULO IV

- 40 -

INSCRIPCIÓN DE TRANSFORMACIÓN DE UN REMOLQUE, SEMIRREMOLQUE, MULTIMODULAR O SIMILAR

ARTÍCULO 113.- Para el reconocimiento de las transformaciones de los remolques, semirremolques, multimodulares y similares se deberán cumplir los requisitos de carácter general previstos en la presente normatividad y los siguientes:

- Certificación de la empresa carrocera que realizó la transformación, especificando las modificaciones efectuadas.
- Original de la tarjeta de registro o licencia de tránsito.

ARTÍCULO 114.- Verificados los requisitos de la inscripción de transformación de un remolque, semirremolque, multimodular o similar el Organismo de Tránsito procederá a la expedición de la licencia de tránsito inscribiendo en ella la respectiva transformación.

CAPITULO V

CAMBIO DE PROPIETARIO POR TRASPASO DE PROPIEDAD DE UN REMOLQUE, SEMIRREMOLQUE, MULTIMODULAR O SIMILAR

ARTÍCULO 115.- Es obligación del vendedor registrar ante el Organismo de Tránsito el traspaso de la propiedad, sin perjuicio de que el comprador pueda igualmente efectuarlo, previa demostración de la existencia del contrato de venta debidamente firmado por las partes.

El traspaso de propiedad de un remolque, semirremolque, multimodular o similar deberá realizarla el usuario ante el Organismo de Tránsito dentro de los 60 días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo, sopena de ser sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley

ARTÍCULO 116.- Para el cambio de propietario del remolque, semirremolque, multimodular o similar, se deben cumplir los requisitos de carácter general previsto en la presente norma y los siguientes:

- Original de la tarjeta de registro o licencia de tránsito.
- En caso de pérdida la manifestación escrita de la pérdida de la tarjeta de registro o de la licencia de tránsito.

ARTÍCULO 117.- Verificados los requisitos del cambio de propietario por traspaso de propiedad de un remolque, semirremolque, multimodular o similar el Organismo de Tránsito procederá a la expedición de la licencia de tránsito inscribiendo en ella la respectiva transformación.

- 41 -

CAPITULO VII

INSCRIPCIÓN O LEVANTAMIENTO DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD DE UN REMOLQUE, SEMIRREMOLQUE, MULTIMODULAR O SIMILAR

ARTÍCULO 118.- Para efectos de la inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de un remolque, semirremolque, multimodular, o modificación del acreedor prendario, se anexarán los requisitos de carácter general establecidos en la presente norma y los a continuación relacionados:

- Documento original en el que conste la inscripción o levantamiento de la limitación o gravamen a la propiedad.
- Original de la tarjeta de registro o la licencia de tránsito.
- En caso de pérdida la manifestación escrita de la pérdida de la tarjeta de registro o de la licencia de tránsito

ARTÍCULO 119.- Verificados los requisitos de la inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de un remolque, semirremolque, multimodular o similar el Organismo de Tránsito procederá a la expedición de la licencia de tránsito y hará la correspondiente anotación.

CAPITULO VIII INSCRIPCIÓN O LEVANTAMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 120.- Para la inscripción o levantamiento de órdenes impuestas por autoridad judicial o administrativa, bastará la comunicación expedida por ésta. El Organismo de Tránsito deberá informar a la respectiva autoridad a cerca de su cumplimiento.

En el caso en que el vehículo no pertenezca al ejecutado, el Organismo de Tránsito se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará a la autoridad judicial.

CAPITULO VIII TRASLADO DE MATRÍCULA DE UN REMOLQUE, SEMIRREMOLQUE, MULTIMODULAR O SIMILAR

ARTÍCULO 121.- El propietario de un remolque, semirremolque, multimodular, podrá solicitar ante el Organismo de Tránsito donde esté

- 42 -

matriculado el vehículo, el traslado de sus documentos a otro organismo, sin costo alguno. En sesenta (60) días deberá radicar la matrícula en el Organismo receptor, tiempo en el cual permanecerá vinculado al Organismo de Tránsito donde inicialmente está matriculado.

Para solicitar el traslado de la matrícula del un remolque, semirremolque, multimodular o similar, se acreditarán ante el respectivo Organismo de Tránsito los requisitos de carácter general de la presente norma y el siguiente:

• Fotocopia de la tarjeta de registro o licencia de tránsito, según el caso.

Si el vehículo que pretende trasladar su matrícula presenta limitación a la propiedad, deberá tramitar el levantamiento de dicha limitación o anexar autorización expresa del beneficiario de continuar con esta limitación en el Organismo de Tránsito a donde se va a trasladar.

ARTÍCULO 122.- Verificados los requisitos traslado de matrícula de un remolque, semirremolque, multimodular o similar, el Organismo de Tránsito que traslada la matrícula, certificará el cumplimiento de requisitos y enviará en forma inmediata por correo certificado oficio dirigido al Organismo de Tránsito receptor de la matrícula informando de este hecho y remitiendo la totalidad de los documentos originales que reposan en el historial del vehículo, debiendo dejar en su archivo copia de todos ellos.

CAPITULO IX

RADICACIÓN DE LA MATRÍCULA DE UN REMOLQUE, SEMIRREMOLQUE, MULTIMODULAR O SIMILAR

ARTÍCULO 123.- Para efectos de la radicación de la matrícula del remolque, semirremolque, multimodular o similar en el Organismo de Tránsito receptor del traslado, el propietario acreditará los requisitos de carácter general establecidos en la presente norma y los siguientes:

- Original de la licencia de tránsito o tarjeta de registro, según corresponda
- En caso de extravío la manifestación escrita sobre la pérdida.

En el evento de extraviarse los documentos originales enviados, el Organismo de Tránsito receptor deberá aceptar copia de los documentos correspondientes al historial del vehículo, previo otorgamiento de valor probatorio por parte del Organismo de Tránsito de origen.

- 43 -

ARTÍCULO 124.- Si transcurridos 60 días contados a partir de la certificación de cumplimento de requisitos del traslado, no se radica la matrícula del remolque, semirremolque, multimodular o similar en el Organismo de Tránsito receptor, este hará devolución de los documentos y el domicilio fiscal del vehículo continuará siendo el del Organismo de Tránsito donde inicialmente estaba matriculado.

Si se emite orden judicial o administrativa que afecte al vehículo, con posterioridad al trámite de traslado y antes de efectuarse la radicación de la matrícula, corresponderá al Organismo de Tránsito de origen inscribirla y solicitar al organismo receptor la devolución de los documentos. Quedará sin validez la solicitud de traslado, novedad que deberá ser registrada en el Registro Nacional Automotor.

ARTÍCULO 125.- Verificados los requisitos de radicación de la matrícula de un remolque, semirremolque, multimodular o similar y con previa entrega del original de la licencia de tránsito y la placa, el Organismo de Tránsito receptor del traslado, elaborará la placa con el nombre del respectivo municipio y expedirá la nueva licencia de tránsito.

CAPITULO X

REGRABACIÓN DEL NÚMERO DE MATRÍCULA O DEL SERIAL DE FABRICACIÓN DE UN REMOLQUE, SEMIRREMOLQUE, MULTIMODULAR O SIMILAR

ARTÍCULO 126.- El propietario de un remolque, semirremolque, moltimodular o similar, podrá efectuar la regrabación de número de matrícula o del número de serial de fabricación, presentando la solicitud ante el Organismo de Tránsito, en donde se encuentra su matrícula, presentando los requisitos de carácter general previstos en la presente norma y anexará los siguientes:

- Dos improntas del nuevo número de matrícula grabado en el chasis del equipo, adheridas al Formulario de Solicitud de Trámites.
- Certificación original de revisión realizada por la SIJIN o DIJIN en la que se adjunte(n) el(los) números de la(s) impronta(s) a regrabar y donde se justifique la necesidad de regrabar.
- Certificación original de la revisión posterior a la regrabación, adjuntando la(s) respectiva(s) impronta(s).

ARTÍCULO 127.- Verificados los requisitos de regrabación del número de matrícula o del serial de fabricación de un remolque, semirremolque, multimodular o similar, el Organismo de Tránsito expedirá la nueva licencia de tránsito en la que se indica la regrabación del número de la matrícula o

- 44 -

del serial de fabricación y actualizará el Registro Nacional de Remolques y Semirremolques, con la correspondiente anotación de regrabación.

CAPITULO XI

CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA DE UN REMOLQUE, SEMIRREMIOLQUE, MULTIMODULAR O SIMILAR

ARTÍCULO 128- La matrícula de un remolque, semirremolque, multimodular o similar, se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación, reexportación, hurto o desaparición documentada. Los vehículos rematados como chatarra, salvamento o partes, no podrán ser registrados ante los Organismos de Tránsito.

Para la cancelación de la matrícula de un remolque, semirremolque, multimodular o similar se deberá dar cumplimiento a los requisitos de carácter general previstos en la presente norma y los descritos a continuación:

CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA DE UN REMOLQUE, SEMIRREMIOLQUE, MULTIMODULAR O SIMILAR POR PÉRDIDA DEFINITIVA O DESTRUCCIÓN TOTAL

ARTÍCULO 129.- Para la cancelación de la matrícula de un remolque, semirremiolque, multimodular o similar por pérdida definitiva o destrucción total, a causa de pérdida en las aguas de un río, en el fondo de un abismo, por desastre de origen natural, por causa de actos terroristas, por motín, sedición o asonada, se cumplirán los requisitos de carácter general previstos en la presente norma, anexando como documentos probatorios del hecho, como el caso, los siguientes:

- Certificación expedida por el Jefe Seccional de la Policía Judicial e Investigación de la Policía Nacional.
- Concepto técnico sobre el da
 ño que amerita la declaratoria de la
 destrucci
 ón total emitido por perito de la compa
 ñía aseguradora si el
 veh
 ículo estaba asegurado. En caso contrario por perito nombrado ba
 jo
 las costas de los propietarios del veh
 ículo, por la autoridad de tr
 ánsito o
 por la autoridad judicial seg
 ún corresponda..
- Original del documento que compruebe el hecho generador de la cancelación de la matrícula. Para los casos de destrucción total de vehículo se debe anexar original o copia auténtica del documento que determine que su chasis no puede ser recuperado, o cuando por disposición legal se determine su destrucción.

- 45 -

 Original de la tarjeta de registro o licencia de tránsito o en caso contrario la manifestación escrita sobre la pérdida del documento.

PARÁGRAFO.- Una vez cancelada la matrícula de un remolque, semirremolque, multimodular o similar por destrucción total, pérdida definitiva, no será posible volver a registrarlo y la serie de placa (letra y números) asignada no podrá ser utilizada en otro.

CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA DE UN REMOLQUE, SEMIRREMIOLQUE, MULTIMODULAR O SIMILAR POR HURTO O DESAPARICIÓN DOCUMENTADA

ARTÍCULO 130.- Para la cancelación de la matrícula de un remolque, semirremiolque, multimodular o similar por hurto o desaparición documentada su titular debe cumplir los requisitos de carácter general previstos en la presente norma, y los siguientes:

- Documento expedido por la autoridad judicial competente en donde, previa comprobación del hecho, se certifique que se desconoce el paradero del vehículo.
- Original de la tarjeta de registro o licencia de tránsito o en caso contrario la manifestación escrita sobre la pérdida, siempre que en la denuncia por hurto del remolque, semirremolque, multimodular o similar no exista referencia expresa a cerca de la pérdida de la licencia de tránsito.
- Certificación de la autoridad competente sobre la no recuperación del remolque, semirremolque, multimodular o similar.

CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA DE UN REMOLQUE, SEMIRREMIOLQUE, MULTIMODULAR O SIMILAR POR PÉRDIDA TOTAL A CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 131.- Para los casos de cancelación de matrícula por pérdida total a causa de accidente de tránsito, adicional a la copia auténtica del informe de accidente de tránsito emitido por la autoridad que lo atendió, se acreditarán los requisitos de carácter general y los descritos a continuación:

- Certificación de la ocurrencia del hecho emitida por el Comandante de la Policía de Carreteras o, en su defecto la expedida por el Comandante del Distrito de la Policía Nacional de la jurisdicción según corresponda.
- Certificación técnica de la SIJIN en la que se detallen las características de identificación del vehículo que sean posibles o de no serlo se exprese tal condición.
- Concepto técnico sobre el da
 ño que amerita la declaratoria de la destrucción total emitido por perito de la compa
 ñía aseguradora si el

- 46 -

vehículo estaba asegurado. En caso contrario por perito nombrado bajo las costas de los propietarios del vehículo, por la autoridad de tránsito o por la autoridad judicial según corresponda.

No será posible efectuar el traspaso del vehículo a compañía de seguros en caso de destrucción total, sin perjuicio de la entrega que le haga el propietario de las partes reutilizables.

CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA DE UN REMOLQUE, SEMIRREMIOLQUE, MULTIMODULAR O SIMILAR POR EXPORTACIÓN O REEXPORTACIÓN

ARTÍCULO 132.- Para la cancelación de la matrícula de un remolque, semirremiolque, multimodular o similar por exportación o reexportación su titular debe cumplir los requisitos de carácter general previstos en el artículo 97 de la presente norma, y los siguientes:

- Declaración de exportación o reexportación expedida por la autoridad competente.
- Entregar la placa y la licencia de tránsito o tarjeta de registro. En Caso contrario la manifestación escrita sobre la pérdida.

CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA DE UN REMOLQUE, SEMIRREMIOLQUE, MULTIMODULAR O SIMILAR, DECOMISADO O DECLARADO EN ABANDONO A FAVOR DE LA NACIÓN

ARTÍCULO 133.- Aquellos remolques, semirremiolques, multimodulares o similares aprehendidos, decomisados o declarados en abandono a favor de la Nación por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, su matrícula será cancelada a petición de dicha entidad al respectivo Organismo de Tránsito, haciendo devolución de la placa y licencia de tránsito o tarjeta de registro si fuere del caso. Mientras no se demuestre la cancelación no será viable otorgarle una nueva matrícula.

ARTÍCULO 134.- Verificados los requisitos de cancelación de matrícula, el Organismo de Tránsito procederá a expedir la constancia o certificación de cancelación de la matrícula del vehículo.

CAPITULO XII REMATRÍCULA DE UN REMOLQUE, SEMIRREMOLQUE, MULTIMODULAR O SIMILAR

ARTÍCULO 135- Cuando a un remolque, semirremolque, multimodular o similar, se le hubiere cancelado la matrícula por hurto o desaparición

- 47 -

documentada y posteriormente fuere recuperado y entregado, para efectos de su rematricula y de la expedición de su licencia de tránsito, su propietario debe presentar ante el respectivo Organismo de Tránsito los requisitos de carácter general estipulados en la presente norma y se adjuntarán los siguientes:

- Original de la orden de entrega definitiva del vehículo expedida por la autoridad competente. Si la entrega es provisional no se puede adelantar el trámite.
- Original de la revisión obligatoria expedida por la SIJIN o la DIJIN.

Si el vehículo ha sido objeto de modificación en su color, quedará a voluntad expresa del propietario que este continúe con el color con el cual fue recuperado o con el que contaba con antelación al hurto; dicha modificación se hará constar en la licencia de tránsito que se expida de acuerdo a lo que señale el acta de entrega del vehículo expedida por la autoridad competente.

De haberse efectuado alguna modificación distinta a cambio de color, la rematrícula sólo se realizará hasta tanto el vehículo vuelva a las características que tenía antes del hurto o se legalice con la rematrícula el respectivo trámite, siempre que esta modificación esté permitida por las normas vigentes

ARTÍCULO 136.- Verificados los requisitos de rematrícula de un remolque, semirremolque, multimodular o similar el organismo de tránsito asignará y entregará la misma serie de placa (letra y números) correspondiente a su matrícula y expedirá la correspondiente licencia de tránsito.

CAPITULO XII

CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE UN REMOLQUE, SEMIRREMOLQUE, MULTIMODULAR O SIMILAR

ARTÍCULO 137.- Para la expedición del certificado de tradición de un remolque, semirremolque, multimodular o similar únicamente el propietario o las autoridades administrativas o judiciales, podrá solicitarlo en el formato establecido por el Organismo de Tránsito indicando el número de placa, nombre, tipo de identificación y firma.

ARTÍCULO 138.- El certificado se expedirá con el siguiente contenido:

• Datos del propietario actual: nombre, identificación, teléfono, dirección, ciudad de residencia.

- 48 -

- Características del vehículo: placa, clase, marca, línea, modelo, color, tipo de carrocería, número de serie, capacidad de carga, número de ejes, voladizo posterior, distancia entre ejes.
- Limitaciones a la propiedad que tenga registradas el vehículo.
- Pendientes judiciales del vehículo.
- Cuando el vehículo haya realizado cancelación de matrícula, la fecha y la razón de la cancelación.
- Cuando el vehículo haya realizado rematrícula, la fecha en que se realizó este trámite.
- Cuando el vehículo haya realizado traslado de matrícula, la fecha en que se realizó el trámite y la ciudad a la que se hizo el traslado de matrícula.
- Debe indicarse si se efectuó o no radicación de cuenta en el Organismo de Tránsito receptor.
- Propietarios registrados del vehículo en los últimos cinco (5) años.

ARTÍCULO 139.- Verificados los requisitos anteriormente señalados, la autoridad respectiva expedirá el Certificado de Tradición y realizará la entrega del documento y la información adicional que requiera el solicitante.

CAPITULO XIII

PERMISO DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA PARA REMOLQUE, SEMIRREMOLQUE, MULTIMODULAR O SIMILAR

ARTÍCULO 140.- El Ministerio de Transporte a través de sus Direcciones Territoriales, expedirá el Permiso de Circulación Restringida. Documento que autoriza a los vehículos que no han sido matriculados ante un Organismo de Tránsito.

Deben portar además de los documentos de ley, el Permiso de Circulación Restringida los remolques, semirremolques, multimodulares o similares contemplados en las situaciones a continuación descritas:

- Cuando se movilicen vehículos importados desde el puerto de entrada hasta el lugar de su matricula.
- Cuando se movilicen de la fabrica o del sitio de ensamble hasta el lugar de su matrícula.
- Cuando se ingresen al país por importación temporal.
- Para contenedores rodantes.
- Para aquellos equipos de diseño especial que se comporten como remolques tales como: casas rodantes, equipos de uso en la

- 49 -

explotación petrolera, estaciones eléctricas, y que no rebasen los pesos y dimensiones establecidos en la norma.

ARTÍCULO 141.- El Permiso de Circulación Restringida, tiene una vigencia de 30 días improrrogables, contados a partir de la fecha de su expedición y debe ser portado por cada vehículo en original, identificando sus características y ubicado en un sitio visible, con el fin de permitir su identificación y control por las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 142.- El Permiso de Circulación Restringida, será expedido por el Ministerio de Transporte a importadores, exportadores, fabricantes, ensambladores, personas naturales o jurídicas, dicho documento contendrá la siguiente información:

- Numeración del documento asignada por el RUNT.
- Clase de vehículo: Remolque, multimodular, semirremolque, similar.
- Marca.
- Modelo.
- Largo.
- Ancho.
- Alto.
- Número de ejes.
- Capacidad de toneladas.
- Distancia entre ejes o distancia del King pin al eje trasero
- Persona o empresa responsable del vehículo.
- Tipo y número de documento.
- Origen
- Destino
- Fecha de expedición.
- Fecha de vencimiento.
- Firma del funcionario que lo expide.

ARTÍCULO 143.- Para obtener el permiso de circulación restringida, los importadores, exportadores, fabricantes, ensambladores, concesionarios, personas naturales o jurídicas deben estar inscritas ante el Registro Único Nacional de Tránsito y presentar la solicitud escrita acompañada de los requisitos a continuación descritos:

- Impronta de la plaqueta del fabricante del equipo.
- Certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a noventa (90) días cuando se trate de persona jurídica.
- Declaración de importación.
- Fotocopia de la factura de venta, cuando se trate de un vehículo de fabricación nacional.

- 50 -

Acreditación del pago de los derechos del respectivo trámite.

PARÁGRAFO.- La movilización del remolque, semirremolque, multimodular o similar por las vías del territorio nacional, debe realizarse únicamente entre las 6:00 y las 18:00 horas y contar con el equipo de prevención y seguridad tanto para el conductor como para el vehículo conforme lo establece el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

TITULO XII

TRÁMITES ASOCIADOS A LA MAQUINARIA AGRÍCOLA, DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA Y MONTACARGAS

ARTÍCULO 144.- La maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada y montacargas no podrá circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público, su desplazamiento por las vías nacionales sólo podrá hacerse sobre otro vehículo, salvo las excepciones contenidas en la presente norma.

ARTÍCULO 145.- Las características que identifican una maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada y montacargas son: **m**arca, línea, tipo de maquinaria, color, año modelo, cilindrada, potencia, serial de motor, serial de chasis, número de ejes, distancia entre ejes, peso bruto vehicular, tipo de combustible, tipo de cabina y sistema de propulsión.

ARTÍCULO 146.- De acuerdo a lo establecido en la Ley 769 del 2002, la maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada y los montacargas, llevarán una placa reflectiva en el extremo trasero como identificación y están obligados a registrarse ante un Organismo de Tránsito.

ARTÍCULO 147.- Excepcionalmente, las autoridades competentes del orden nacional, departamental o municipal, previa presentación del SOAT vigente, otorgarán un permiso a la maquinaria agrícola para que puedan desplazarse por las vías de uso público, observando las siguientes restricciones:

- Su movilización se efectuará únicamente entre las 6:00 y las 14:00 horas. Los días festivos, puentes y dominicales no podrán circular por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- Para sus desplazamientos por las vías públicas y privadas abiertas al público, llevarán dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca y en la parte trasera que reflecten luz roja, al igual deben poseer sistemas audibles y de percepción visual.

- 51 -

- Transitar por la derecha de las vías, a distancia no mayor de un metro de la acera a una velocidad máxima de 30 kms/h.
- Deben portar un aviso en la parte trasera del vehículo, en un lugar plenamente visible a los usuarios de la vía, debidamente anclado de tal forma que no le permita movimientos, deformaciones o desprendimiento. La impresión de la palabra "PELIGRO" se hará sobre láminas retroreflectivas, de un metro de largo por 0.50 de ancho de color amarillo y letras negras.
- No deberán portar durante su recorrido los accesorios, estos deben ir en un remolque.
- No pueden movilizarse con lluvia, neblina, oscurecimiento por tormenta o cualquier otra situación que no permita su visibilidad.
- Estacionar en sitios que impidan la visibilidad a otros conductores.

PARÁGRAFO: En todo caso para obtener el permiso para desplazarse por las vías públicas debe poseer el seguro obligatorio SOAT vigente.

ARTÍCULO 148.- Para los diferentes trámites de la maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada y montacargas, se establecen los siguientes requisitos de carácter general, y en cada caso se enunciarán los requisitos específicos:

- Formulario de Solicitud de Trámite, debidamente diligenciado con las instrucciones señaladas en el reverso del documento.
 Para los trámites en los cuales se acredite la destrucción, pérdida total, hurto o desaparición documentada ó duplicado de licencia de tránsito, no será necesario aportar las improntas. En los traspasos de propiedad el Formulario debe estar suscrito conjuntamente por el vendedor (es) y el comprador (es).
- Certificado de existencia y representación legal del propietario con vigencia no mayor a noventa (90) días si se trata de una persona jurídica.
- Paz y salvo por concepto de multas de tránsito. En caso de traspaso deben estarlo el comprador y el vendedor.
- Certificación de Inscripción ante el RUNT, solamente para matricula inicial de la maquinaria.
- Certificación de inducción del conocimiento del producto.
- Acreditación del pago de los derechos del respectivo trámite.

Si la venta del vehículo presenta limitación a la propiedad deberá adjuntarse el documento que así lo demuestre y solicitar el trámite respectivo.

Los conductores de maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada y montacargas, deben poseer la Certificación Laboral para operar dichas

- 52 -

máquinas, documento que será exigido por las autoridades de tránsito. El Ministerio de Transporte reglamentará lo atinente a dicho documento.

La certificación laboral será exigida una vez el Ministerio de Transporte conjuntamente con el SENA haya trazado las condiciones para la expedición de dicho documento.

PARÁGRAFO 1.- Cuando el propietario del vehículo se encuentre ya inscrito en el sistema RUNT, los trámites que no realice personalmente podrá hacerlos a través de poder, mandato o cualquier mecanismo de representación otorgado formalmente, acompañado de la fotocopia del documento de identidad del poderdante. Para lo anteriormente señalado el apoderado deberá encontrarse inscrito ante el RUNT.

PARÁGRAFO 2.- Para los casos en los que intervienen menores de edad, es necesario probar la Representación del Menor; si está a cargo de los padres de familia, se deberá anexar el Registro Civil de Nacimiento del menor; si está a cargo de Curador ó Tutor deberá anexar copia de la decisión de autoridad competente que así lo acredite.

CAPITULO I

REGISTRO DE MAQUINARIA AGRÍCOLA, DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA Y MONTACARGAS

ARTÍCULO 149.- Los propietarios de la maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada y montacargas, deberán registrarlos ante los Organismos de Tránsito el que expedirá la Tarjeta del Registro correspondiente.

ARTÍCULO 150.- La maquinaria rodante destinada exclusivamente a obras industriales, incluidas las de minería, por sus características técnicas y físicas no puede transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

ARTÍCULO 151.- Para el registro de una maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada y montacargas, su propietario deberá presentar ante el Organismo de Tránsito, los requisitos de carácter general previstos en la presente norma y los descritos a continuación en cada caso:

- Factura de compra si el vehículo es de fabricación nacional.
- Factura de compra en el país de origen y declaración de importación.
- El certificado de inscripción ante el RUNT.

- 53 -

MATRÍCULA DE MAQUINARIA AGRÍCOLA, DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA Y MONTACARGAS REMATADOS O ADJUDICADOS POR ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO

ARTÍCULO 152.- Para el registro de los maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada y montacargas, no registrados de propiedad de las entidades de derecho público, rematados o adjudicados a cualquier título traslaticio del dominio, sobre los cuales no exista certificado individual de aduana, declaración de importación, ni factura de venta podrán ser matriculados cumpliendo los requisitos de carácter general y el descrito a continuación:

 Acta de adjudicación o remate en la que conste su procedencia y las características de identificación del vehículo.

Las entidades que rematan o adjudiquen la maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada y montacargas, expedirán un acta por cada vehículo, para efecto de su matrícula.

Para la matricula de maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada y montacargas, que fueron objeto de aprehensión, decomiso o declaración de abandono a favor de la Nación, se adjuntará el documento oficial de remate o adjudicación expedido por la entidad competente.

MATRÍCULA DE MAQUINARIA AGRÍCOLA, DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA Y MONTACARGAS VENDIDOS A ENTIDADES PÚBLICAS

ARTÍCULO 153.- Para el registro de la maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada y montacargas, vendidos a entidades públicas por la autoridad aduanera, debe cumplir además de los requisitos de carácter general, el siguiente:

Actas o contratos administrativos que acrediten la venta.

ARTÍCULO 154.- Los vehículos objeto de aprehensión, decomiso o declaración de abandono a favor de la nación y los que son objeto de comiso por parte de la Fiscalía General de la Nación cuyos números originales de identificación del motor, serial o chasis sean imposibles de identificar, serán sometidos a un nuevo proceso de identificación y se registrarán en el servicio particular.

Para efectos de regrabación se colocará en el chasis la sigla que identifique la entidad, más el número del acta de remate o adjudicación y el año

- 54 -

correspondiente a la emisión de la misma, con el fin de otorgársele un nuevo registro, en razón del desconocimiento de la matrícula inicial que obtuvo con base en su identificación original

ARTÍCULO 155.- Verificados los requisitos de registro de maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada y montacargas, se registrará y se le asignará la tarjeta de registro y la placa.

ARTÍCULO 156.- En la tarjeta de registro de la maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada o montacargas no le autoriza la movilización por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

ARTÍCULO 157.- La maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada, montacargas, maquinaria rodante destinada exclusivamente a obras industriales, incluidas las de minería que haya ingresado al país antes de entrar en vigencia la presente norma, en consonancia con la Ley 1005 de 2006, podrá ser objeto de registro ante un Organismo de Tránsito siempre que cumpla con lo previsto en el presente acto administrativo.

TÍTULO XIII

OTROS TRÁMITES RELACIONADOS CON MAQUINARIA AGRÍCOLA, DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA Y MONTACARGAS

CAPITULO I

TRASPASO DE PROPIEDAD DE LA MAQUINARIA AGRÍCOLA, DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA Y MONTACARGAS

ARTÍCULO 158.- La tradición del dominio sobre la maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada y montacargas, requiere de la entrega material y de la inscripción ante el Organismo de Tránsito, quien lo reportará en el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola, de Construcción Autopropulsada en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el Organismo de Tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

ARTÍCULO 159.- Es obligación tanto del vendedor como del comprador registrar ante el Organismo de Tránsito respectivo, el traspaso de propiedad de la maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada o montacargas. Excepcionalmente el Formulario de Solicitud de Trámite de vehículos puede ser reemplazado por la copia del contrato de compra- venta.

- 55 -

ARTÍCULO 160.- Para registrar el cambio de propietario se acreditará ante el respectivo Organismo de Tránsito los requisitos generales previstos en la presente norma y los relacionados a continuación:

- Tarjeta de registro o en caso de pérdida la respectiva manifestación escrita de la ocurrencia del hecho.
- Si la maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada o montacargas tiene limitación o gravamen a la propiedad, se debe adjuntar el documento reconocido y autenticado en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación en el sentido de aceptar la continuación de éste con el nuevo propietario.

ARTÍCULO 161.- Para efectuar el traspaso de propiedad a una Compañía de Seguros, de un vehículo hurtado, en el Formulario de Solicitud de Trámites solicitará la cancelación de la tarjeta de registro, anexando manifestación escrita de la ocurrencia del hecho en cuyo caso no se exigirán las improntas ni el pago de la retención en la fuente.

PARÁGRAFO.- Los vehículos que no se encuentren asegurados y son objeto de hurto, se solicitará la cancelación de la tarjeta de registro cumpliendo con las exigencias descritas en la presente norma.

ARTÍCULO 162.- Para la maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada y montacargas registrados o rematados por la justicia ordinaria como resultado de un proceso judicial la sentencia y el acta de remate o en su defecto el acta de adjudicación constituye el documento de traspaso, debiendo el adjudicatario solicitar su inscripción como propietario a través del Formulario de Solicitud de Trámite.

ARTÍCULO 163.- Los vehículos de propiedad de las entidades de derecho público que son transferidos a favor de las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, anexarán el acta de adjudicación o el documento que demuestre el titulo traslaticio del derecho de dominio de propiedad del bien.

ARTÍCULO 164.- Para los trámites de traspaso por sucesión, se debe adjuntar la sentencia con constancia de ejecutoria o de la escritura pública con sello de protocolización para dicho trámite.

- 56 -

CAPITULO II

CAMBIO DE PLACA DE VIGENCIAS ANTERIORES DE LA MAQUINARIA AGRÍCOLA Y DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA

ARTÍCULO 165.- Los vehículos que porten placa cuya nomenclatura no corresponda a la ficha técnica establecida para la maquinaria, el Organismo de Tránsito efectuará el cambio respectivo.

El propietario del vehículo interesado en registrar ante el respectivo Organismo de Tránsito, el cambio de placa a que hace referencia el presente artículo, presentará adicional a los requisitos de carácter general los siguientes:

• Hacer entrega de la placa y la tarjeta de registro de la maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada o montacargas, o la manifestación escrita por la pérdida de la tarjeta.

PARÁGRAFO.- Es obligación de los propietarios de la maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada y montacargas portar la placa correspondientes a la norma vigente, requisito previo para efectuar trámite alguno, excepto la cancelación de matrícula.

ARTÍCULO 166.- Verificados los requisitos anteriormente señalados, el Organismo de Tránsito expedirá la tarjeta de registro y la respectiva placa.

CAPITULO III

DUPLICADO DE LA TARJETA DE REGISTRO DE LA MAQUINARIA AGRÍCOLA Y DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA

ARTÍCULO 167.- En caso de pérdida, hurto o deterioro de la tarjeta de registro de una maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada o montacargas, el propietario solicitará ante el Organismo de Tránsito donde esté registrada, la expedición del respectivo duplicado cumpliendo con los requisitos de carácter general contemplados en la presente norma y a continuación relacionados:

- Manifestación escrita de la pérdida de la licencia.
- En caso de deterioro debe hacer entrega del original de la licencia de tránsito al recibir la nueva licencia.

En el evento en que el propietario no pueda realizar el trámite, una persona que tenga parentesco, puede solicitar el duplicado de licencia de tránsito.

- 57 -

En este caso debe anexar documento que acredite la muerte o el secuestro del propietario y Registro Civil en el que demuestre el parentesco.

ARTÍCULO 168.- Verificados los requisitos anteriormente señalados, el Organismo de Tránsito expedirá el duplicado de la tarjeta de registro, la cual debe corresponder al mismo número de la tarjeta original.

CAPITULO IV

INSCRIPCIÓN O LEVANTAMIENTO DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD DE UNA MAQUINARIA AGRÍCOLA, DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA Y MONTACARGAS O MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO

ARTÍCULO 169.- Para efectos de la inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de una maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada o montacargas o modificación del acreedor prendario, se observará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Formulario de Solicitud de Trámite debidamente diligenciado con firma y huella dactilar, señalando el respectivo trámite.
- Certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a noventa (90) días si se trata de una persona jurídica.
- Documento original en el que conste la inscripción o levantamiento de la limitación o gravamen a la propiedad o la modificación del acreedor prendario.
- Original de la tarjeta de registro o manifestación escrita de la pérdida.
 Excepto para modificación de prenda solicitada por el acreedor prendario.
- Acreditación del pago de los derechos del respectivo trámite.

ARTÍCULO 170.- Verificados los requisitos anteriormente señalados, el Organismo de Tránsito expedirá para la inscripción o levantamiento una nueva tarjeta de registro. En caso de modificación de acreedor prendario se expedirá la respectiva certificación.

CAPITULO V

INSCRIPCIÓN O LEVANTAMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 171.- Para la inscripción o levantamiento de órdenes impuestas por autoridad judicial o administrativa, bastará la comunicación expedida por ella. El Organismo de Tránsito deberá informar a la respectiva autoridad a cerca de su cumplimiento.

- 58 -

En el caso en que el vehículo no pertenezca al ejecutado, el Organismo de Tránsito se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará a la autoridad judicial.

CAPITULO VI

TRASLADO DEL REGISTRO DE MAQUINARIA AGRÍCOLA, DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA Y MONTACARGAS

ARTÍCULO 172.- El propietario de una maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada o montacargas, podrá solicitar ante el Organismo de Tránsito donde se encuentre registrada, el traslado de su registro a otro organismo, sin costo alguno.

Para solicitar el traslado de registro se observará el cumplimiento de los requisitos generales estipulados en la presente norma, además del siguiente:

• Fotocopia legible de la tarjeta de registro.

ARTÍCULO 173.- Verificados los requisitos anteriormente señalados, el Organismo de Tránsito que traslada el registro, certificará el cumplimiento de requisitos y enviará en forma inmediata por correo certificado oficio dirigido al Organismo de Tránsito receptor del traslado informando de este hecho y remitiendo la totalidad de los documentos originales que reposan en el historial de la maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada o montacargas, debiendo dejar en su archivo copia de todos ellos.

CAPITULO VII

RADICACIÓN DE L REGISTRO DE MAQUINARIA AGRÍCOLA, DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA Y MONTACARGAS

ARTÍCULO 174.- Para efectos de la radicación del registro de la maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada o montacargas en el Organismo de Tránsito receptor del traslado, el solicitante acreditará los requisitos de carácter general previstos en la presente norma.

El solicitante deberá hacer entrega de la tarjeta de registro y de la placa al Organismo de Tránsito receptor al momento de reclamar las nuevas.

- 59 -

En el evento de extraviarse los documentos originales enviados, el Organismo de tránsito receptor deberá aceptar copia de los documentos correspondientes al historial de la maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada o montacargas, previo otorgamiento de valor probatorio por parte del Organismo de Tránsito de origen.

ARTÍCULO 175.- Si transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la certificación de cumplimento de requisitos del traslado, no se radica el registro en el Organismo de Tránsito receptor, este hará devolución de los documentos y el domicilio de la maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada o montacargas continuará siendo el del Organismo de Tránsito donde inicialmente estaba registrado.

Si se emite orden judicial o administrativa que afecte al vehículo, con posterioridad al trámite de traslado y antes de efectuarse la radicación del registro, corresponderá al Organismo de Tránsito de origen inscribirla y solicitar al Organismo receptor la devolución de los documentos. Quedará sin validez la solicitud de traslado, novedad que deberá ser registrada en el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola y de Construcción Autopropulsada.

ARTÍCULO 176.- Verificados los requisitos señalados y con previa entrega del original de la tarjeta de registro y la placa, al Organismo de Tránsito receptor del traslado, expedirá la nueva tarjeta de registro y elaborará la placa con el nombre del respectivo municipio.

CAPITULO VIII

CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA MAQUINARIA AGRÍCOLA Y DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA

ARTÍCULO 177.- La tarjeta de registro de una maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada o montacargas se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente y el anexo de los siguientes requisitos:

- Formulario de Solicitud de Trámite debidamente diligenciado, con firma y huella dactilar, señalando el trámite a requerir.
- Certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a noventa (90) días si se trata de una persona jurídica.
- Original del documento que compruebe el hecho generador de la cancelación de la tarjeta de registro. Para los casos de destrucción total

- 60 -

de vehículo se debe anexar original o copia auténtica del documento que determine que su chasis no puede ser recuperado, no esté en condiciones de circular o cuando por disposición legal se determine su destrucción.

- Original de la tarjeta de registro o manifestación escrita sobre la pérdida, siempre que en la denuncia por hurto no exista referencia expresa a cerca de la pérdida de la tarjeta de registro.
- Certificación de la autoridad competente sobre la no recuperación del vehículo, en caso de hurto.
- Paz y salvo por concepto de multas. En caso de traspaso deben estarlo el comprador y el vendedor.
- Entrega de la tarjeta de registro y de la placa de la maquinaria excepto en caso de hurto o desaparición documentada.

Cuando la cancelación de la tarjeta de registro se realice por desaparición documentada, se debe anexar documento expedido por la autoridad judicial competente en donde, previa comprobación del hecho, se certifique que se desconoce el paradero de la maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada o montacargas.

Aquella maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada y montacargas aprehendidos, decomisados o declarados en abandono a favor de la Nación por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, su registro será cancelad por petición escrita de dicha entidad al respectivo Organismo de Tránsito, haciendo devolución de la placa y tarjeta de registro si fuere del caso. Mientras no se demuestre tal cancelación no será viable otorgarle un nuevo registro.

Para la cancelación de la tarjeta de registro por pérdida definitiva o destrucción total, a causa de pérdida en las aguas de un río, en el fondo de un abismo, por desastre de origen natural, por causa de actos terroristas, por motín, sedición o asonada, para cancelar su registro se cumplirán los requisitos previstos en esta norma, anexando como documentos probatorios del hecho, según el caso, los siguientes:

- Certificación expedida por el Jefe Seccional de la Policía Judicial e Investigación de la Policía Nacional.
- Concepto técnico sobre el da
 ño que amerita la declaratoria de la destrucci
 ón total, emitido por perito ya sea de la compa
 ñía aseguradora si la maquinaria agr
 ícola, de construcci
 ón autopropulsada o montacargas estaba asegurada, o nombrado por la autoridad de tr
 ánsito bajo las costas del propietario.

Para los casos de cancelación de su registro por pérdida total a causa de accidente de tránsito, adicional a la copia auténtica del informe de accidente

- 61 -

de tránsito emitido por la autoridad que lo atendió, se acreditarán los requisitos previstos en esta norma, anexando como documentos probatorios del hecho, según el caso, los siguientes:

- Certificación de la ocurrencia del hecho expedida por el Comandante de la Policía de Carreteras o, en el caso de que esta entidad no haya conocido el evento, expedida por el Comandante del Distrito de la Policía Nacional de la jurisdicción según corresponda.
- Certificación técnica de la SIJIN en la que se detallen las características de identificación de la maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada o montacargas que sean posibles o de no serlo se exprese tal condición.
- Concepto técnico sobre el daño que amerita la declaratoria de la destrucción total emitido por perito ya sea de la compañía aseguradora si la maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada o montacargas estaba asegurada, o nombrado bajo las costas del (los) propietario(s) por la autoridad de tránsito o por la judicial según corresponda.

No será posible efectuar el traspaso de la maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada y montacargas a compañía de seguros en caso de destrucción total, sin perjuicio de la entrega que le haga el propietario de las partes reutilizables.

ARTÍCULO 178.- Verificados los requisitos antes señalados, el Organismo de Tránsito procederá a expedir la constancia o certificación de cancelación del registro de la maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada o montacargas.

ARTÍCULO 179.- Una vez cancelado el registro de una maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada o montacargas por destrucción total o pérdida definitiva, no será posible volver a registrarlo y la serie de placa (letras y números) asignada no podrá ser utilizada en otro automotor.

ARTÍCULO 180.- Para la cancelación del registro por exportación o reexportación se debe anexar declaración de exportación o reexportación expedida por la autoridad competente.

CAPITULO IX

REMATRÍCULA DE MAQUINARIA AGRÍCOLA, DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA Y MONTACARGAS

ARTÍCULO 181.- Cuando a una maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada o montacargas se le hubiere cancelado el registro por hurto

- 62 -

y posteriormente fuere recuperado y entregado, para efectos de su rematrícula y de la expedición de su tarjeta de registro, su propietario debe surtir el siguiente trámite anexando los siguientes documentos:

- Formulario de Solicitud de Trámite debidamente diligenciado, con firma y huella dactilar de la propiedad y adheridas las improntas del número de motor y serial de fabricación.
- Original de la orden de entrega definitiva de la maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada o montacargas expedida por la autoridad competente. Si la entrega es provisional no se puede adelantar el trámite.
- Certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a noventa (90) días si se trata de una persona jurídica.
- Original de la revisión obligatoria expedida por la SIJIN o la DIJIN.
- Paz y salvo por concepto de multas.
- Acreditación del pago de los derechos del respectivo trámite.

Si la maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada o montacargas ha sido objeto de modificación en su color, quedará a voluntad expresa del propietario que éste continúe con el color con el cual fue recuperado o con el que contaba con antelación al hurto; dicha modificación se hará constar en la tarjeta de registro que se expida de acuerdo a lo que señale el acta de entrega expedida por la autoridad competente.

De haberse efectuado alguna modificación distinta a cambio de color, la rematrícula sólo se realizará hasta tanto el vehículo vuelva a las características que tenía antes del hurto.

ARTÍCULO 182.- Verificados los requisitos anteriormente señalados, el Organismo de Tránsito asignará y entregará en forma física la misma serie de placa (letras y números) de su registro inicial y expedirá la correspondiente tarjeta de registro.

CAPITULO X

NULIDAD DEL REGISTRO DE UNA MAQUINARIA AGRÍCOLA, DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA O MONTACARGAS

ARTÍCULO 183.- La nulidad del registro de una maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada o montacargas sólo podrá ser efectuada por orden de autoridad judicial que así lo declare.

- 63 -

El Organismo de Tránsito donde se encuentre registrada maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada o montacargas, una vez recibido el original de la sentencia que ordenó la nulidad del registro, procederá a dar cumplimiento a lo ordenado mediante acto administrativo en el cual se ordenará la destrucción de las placa respectiva, efectuando las anotaciones de rigor en el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola y de Construcción Autopropulsada.

De la diligencia de destrucción de la placa se deberá levantar un acta firmada por el funcionario competente del Organismo de Tránsito o a quien éste delegue, la cual quedará incluida en el respectivo historial del vehículo.

ARTÍCULO 184.- La maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada o montacargas al que se le anule el registro de acuerdo a lo enunciado en el artículo anterior, podrá ser nuevamente registrado previo el lleno de los requisitos establecidos para el registro previsto en la presente norma, anexando además copia auténtica de la sentencia que ordenó la anulación y previa demostración de haberse subsanado la causa que originó la declaratoria de nulidad. A la maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada o montacargas se le asignará una nueva serie de placa.

CAPITULO XI

DUPLICADO DE PLACA DE UNA MAQUINARIA AGRÍCOLA, DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA O MONTACARGAS

ARTÍCULO 185.- En caso de pérdida, hurto, destrucción o deterioro de la placa, el propietario de la maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada o montacargas solicitará ante el Organismo de Tránsito donde esté registrada, la expedición del respectivo duplicado cumpliendo con los requisitos de carácter general contemplados en la presente norma, más el siguiente:

 Manifestación escrita de la pérdida de la placa. En caso de deterioro debe presentar la placa al momento de reclamar la nueva.

En el evento en que el propietario no pueda realizar el trámite, una persona que tenga parentesco, puede solicitar el duplicado de placa, debe anexar Registro Civil en el que demuestre el parentesco y el documento que acredite la muerte o el secuestro del propietario.

- 64 -

TÍTULO IX

MODIFICACIÓN O CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS QUE IDENTIFICAN UNA MAQUINARIA AGRÍCOLA, DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA O MONTACARGAS

CAPITULO I

CAMBIO DE MOTOR

ARTÍCULO 186.- El interesado en el cambio de motor de una maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada o montacargas debe cumplir con los requisitos establecidos en la presente norma y los descritos a continuación:

- Formulario de Solicitud de Trámite debidamente diligenciado, con firma y huella dactilar de la propiedad y adheridas las improntas del número de motor y serial de fabricación.
- Para el caso de motor nuevo, anexar fotocopia de la declaración de importación del motor sustituto en la que se especifique su número de identificación,
- Original de la factura de compra del motor, o del documento que acredita la adquisición del motor nuevo.
- Anexar fotocopia del documento que acredite la procedencia del motor suplente, especificando las características del motor usado.
- Fotocopia de la tarjeta de registro.

En caso de que el motor a instalar carezca de número de identificación, deberá grabarse en reemplazo de éste el número del motor que figure en su registro, cumpliendo con los requisitos señalados en la presente norma.

ARTÍCULO 187.- Verificados los requisitos anteriormente señalados, el Organismo de Tránsito y previa entrega del original de la tarjeta de registro, expedirá una nueva tarjeta con la anotación de regrabado o con el número del motor nuevo.

- 65 -

CAPITULO II

REGRABACIÓN DE MOTOR

ARTÍCULO 188.- Entiéndase por regrabación del motor, la inscripción, trazo o impresión en el bloque del motor, del número de motor a sustituir, cuando dicha identificación se hubiere deteriorado, se dificulte su lectura, se haya perdido la plaqueta de identificación del mismo o cuando el motor sustituto no posea número de identificación.

ARTÍCULO 189.- El propietario de una maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada o montacargas, podrá regrabar en el bloque del motor el número del motor que figure en la tarjeta de registro, en los siguientes casos:

- Cuando el deterioro del número del motor se deba a causas naturales, o cuando se efectué el cambio de motor y éste no posea número de identificación, ante lo cual se acreditarán los requisitos establecidos en la presente norma y los siguientes:
 - Original de la tarjeta de registro o en caso de pérdida adjuntar manifestación escrita.
 - Certificación original de revisión realizada por la SIJIN o DIJIN en la que se adjunte el número de la impronta a regrabar y donde se justifique la necesidad de regrabar. Así mismo certificación original de la revisión posterior a la regrabación, adjuntando la respectiva impronta.
- 2. En caso de pérdida de la plaqueta donde figuraba grabado el número del motor, además de los requisitos citados en el numeral 1 de este artículo, se anexará:
 - Copia de la denuncia por pérdida de la plaqueta presentada ante la autoridad competente.

PARÁGRAFO.- Para el presente trámite sólo debe adjuntarse al reverso del Formulario de Solicitud de Trámites, la impronta del número de motor regrabado.

ARTÍCULO 190.- Verificados los requisitos anteriormente señalados, el Organismo de Tránsito expedirá la nueva tarjeta de registro en la que se registre la regrabación del motor y actualizará el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola y de Construcción Autopropulsada.

- 66 -

CAPITULO III

REGRABACIÓN DEL SERIAL DE CHASIS DE LA MAQUINARIA AGRÍCOLA, DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA O MONTACARGAS

ARTÍCULO 191.- Entiéndase por regrabación del serial de fabricación, la inscripción, trazo o impresión del número original cuando dicha identificación haya sido deteriorada, alterada o se dificulte su lectura o se presente perdida de la plaqueta de identificación del mismo.

El propietario de la maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada o montacargas solicitará la regrabación del serial de fabricación, adjuntando los requisitos de carácter general previstos en el artículo 132 de la presente norma y los siguientes:

- Original de la tarjeta de registro o en caso contrario anexar la correspondiente manifestación escrita de la pérdida.
- Certificación original de revisión realizada por la SIJIN o DIJIN en la que se adjunte el número de la impronta a regrabar y donde se justifique la necesidad de regrabar. Así mismo certificación original de la revisión posterior a la regrabación, adjuntando la respectiva impronta.

PARÁGRAFO.- Para el presente trámite sólo debe adjuntarse al reverso del Formulario de Solicitud de Trámites, la impronta del número de serial de fabricación regrabado.

ARTÍCULO 192.- Verificados los requisitos anteriormente señalados, el Organismo de Tránsito, expedirá la nueva tarjeta de registro en la que se registre el número regrabado del serial de fabricación y actualizará el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola y de Construcción Autopropulsada.

CAPITULO IV

CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE UNA MAQUINARIA AGRÍCOLA, DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA O MONTACARGAS

ARTÍCULO 193.- Para la expedición del certificado de tradición de una maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada o montacargas,

- 67 -

únicamente el propietario o las autoridades administrativas o judiciales, podrá solicitarlo en el formato establecido por el Organismo de Tránsito indicando el número de placa, nombre, tipo de identificación y firma.

ARTÍCULO 194.- El certificado de tradición, se expedirá con la siguiente información:

- Datos del propietario actual: nombre, identificación, teléfono, dirección, ciudad de residencia.
- Características del vehículo: placa, clase del vehículo, marca, línea, modelo, color, motor, serial de fabricación.
- Limitaciones a la propiedad que tenga registradas el vehículo.
- Pendientes judiciales del vehículo.
- Cuando el vehículo haya realizado cancelación de matrícula, la fecha y la razón de la cancelación.
- Cuando el vehículo haya realizado rematrícula, la fecha en que se realizó este trámite.
- Cuando el vehículo haya realizado traslado deregistro, la fecha en que se realizó el trámite y la ciudad a la que se hizo el traslado de registro.
- Debe indicarse si se efectuó o no radicación de cuenta en el Organismo de Tránsito receptor.
- Propietarios registrados del vehículo en los últimos cinco (5) años.

ARTÍCULO 195.- Verificados los requisitos anteriormente señalados, la autoridad respectiva expedirá el Certificado de Tradición y realizará la entrega del documento y la información adicional que requiera el solicitante.

TITULO XIV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 196.- El Registro Único Nacional de Tránsito RUNT validará la información y autorizará los trámites relacionados con vehículos automotores, remolques y semirremolques y maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada así:

- Confrontación de la identidad del(los) respectivo(s) propietario(s), mediante la captura y validación de la huella digital a través de los lectores biométricos o dispositivos que se implementen.
- Verificación de la existencia y vigencia de las pólizas de seguro obligatorio de daños corporales causados las personas en accidentes

- 68 -

de tránsito (SOAT), la revisión técnico-mecánica y de gases y la homologación de los vehículos.

- Verificación de las actas de remate o adjudicación presentadas por el solicitante, con base en los datos que registre la autoridad competente.
- Validación de la información y autorización para la expedición de los Permisos de Circulación Restringida y para Transitar por Duplicado de Placa.
- Validación de la capacidad transportadora de las empresas para efectos del registro del vehículo de servicio público.

ARTÍCULO 197. En razón a la competencia legal que le asiste al Ministerio de Transporte para expedir las normas reglamentarias en materia de tránsito en el territorio nacional, ningún Organismo de Tránsito podrá exigir requisitos adicionales a los señalados en esta disposición, so pena de incurrir en la causal de mala conducta.

La Superintendencia de Puertos y Transporte ejercerá las funciones de Vigilancia, Inspección y Control sobre el desarrollo de las funciones encomendadas al Organismo de Tránsito para garantizar su cumplimiento.

ARTÍCULO 198.- Los formatos del Formulario de Solicitud de Trámites para el Registro Nacional Automotor, Registro Nacional de Remolques y semirremolques y Registro Nacional de Maquinaria Agrícola y de Construcción Autopropulsada hacen parte integral de esta norma, y estarán a disposición de los usuarios de manera gratuita en la página Web del Ministerio de Transporte y del RUNT. Los Organismos de Tránsito dispondrán de los mecanismos necesarios para proporcionar a los usuarios el formato antes señalado.

ARTÍCULO 199.- La fichas técnicas de las especies venales Permiso de Circulación Restringida y Permiso Para Transitar por duplicado de Placa, son parte integral de esta disposición.

ARTÍCULO 200.- Transitorio: Los documentos soportes exigidos de carácter general y particular de cada trámite, deben reposar en los Organismos de Tránsito expedidor entre tanto se estabilice la operación del sistema RUNT. El Ministerio de Transporte establecerá la fecha en la que se determine la no presentación física de estos.

- 69 -

ARTÍCULO 201.- La presente resolución rige a partir de la entrada en operación del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT y deroga expresamente los acuerdos 050, 051 y 063 de 1993, Resolución 949 de 2007 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO Ministro de Transporte

Proyectó : Subdirección de Tránsito

Grupo Runt

Revisó : Jorge Pedraza – Director de Transporte y Tránsito

David Becerra – Subdirector de Transporte

Aprobó : Jaime Ramírez – Coordinador Grupo de Transportes de la Oficina Jurídica

Antonio José Serrano – Jefe Oficina Asesora de Jurídica

03-06--09